



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

65DECRETO No. 1687

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2.- A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

- I. Presidenta Municipal.
- II. Tesorero Municipal.

Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- a) Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- b) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- c) Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- d) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- e) Condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

- f) Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;
- g) Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta, injustificada e infundada sobre el valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- h) Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;
- i) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- j) Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- k) Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- m) Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

ARTÍCULO 5.- La Presidenta Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal elaborará las propuestas de las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

ARTÍCULO 6.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas;
 - a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
 - d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de personas morales;
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio.
- IV. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de tránsito que regula el artículo 163 de esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca.

En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el Padrón Vehicular Estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 8.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en el artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal.
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Sólo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;
- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía no deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

- V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ARTÍCULO 11.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señalan los artículos 10 y 25 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 9 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 10 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 13.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular y con autorización de la Comisión de Hacienda podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería. Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 14.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 4 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 15.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.
- X. El derecho de Usufructo

ARTÍCULO 16.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 17.- El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Salina Cruz, se reservará el derecho de cobrar el veinte por ciento de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

ARTÍCULO 19.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de tres por ciento de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 20.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el tres por ciento del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del tres por ciento del crédito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 21.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 22.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares por la Dirección de Hacienda.

ARTÍCULO 23.- La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarían los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, y

- V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;
- VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;
- X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;
- XII. Los propietarios de los inmuebles que arrienden en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios o arrendatarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;
- XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;
- XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;
- XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente.
- XIX. Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 17 de esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;
- XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados, y
- XXI. Las demás personas físicas o morales que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.
- XXII. Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal.
- XXIII. Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTÍCULO 25.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al diez por ciento de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al diez por ciento de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el setenta y cinco por ciento de los ingresos declarados como actividades empresariales o del diez por ciento del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 26.- En el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
1			IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,916,006.00
	11		IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1	IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	2	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
12		IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,566,000.00
	1	IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	4,550,000.00
	2	IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES.	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
13		IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,050,000.00
	1	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,050,000.00
17		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
	1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
	2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
	3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
3		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,003.00
	31	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS		Corrientes	100,000.00
	1	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
4		DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,510,327.87
	41	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,390,004.00
	1	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
	2	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	790,000.00
	3	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	4	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	5	SERVICIO DE PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES Y ESPACIOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	6	USO DE PISO (VÍA PÚBLICA)	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
43		DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	22,120,320.87



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	12,065,317.87
	2	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	3	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	360,000.00
	4	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,000.00
	5	LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,000.00
	6	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,950,000.00
	7	LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	8	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	850,000.00
	9	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	10	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	11	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
	12	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	13	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	14	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	45	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	5	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,005.00
	51	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,002.00
	1	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	2	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	3	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	6	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	28,226,781.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

61		APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	26,517,000.00
	1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	420,000.00
	2	INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
	3	REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
	4	APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000,000.00
		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	2	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	3	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,709,778.00
	1	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	2	RECURSOS TRANSFERIDOS POR LOS DERECHOS EN EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.	Recursos Fiscales	Corrientes	654,778.00
	3	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,050,000.00
7		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
	71	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PARAMUNICIPALES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	73	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	1	VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR EL MUNICIPIO Y SUS ESTABLECIMIENTOS.	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
8		PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	187,752,557.98
	81	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	110,292,615.00
	1	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	65,888,996.00
	2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	19,945,989.00
	3	FONDO DE COMPENSACIÓN	Recursos Federales	Corrientes	1,922,174.00
	4	FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIÉSEL	Recursos Federales	Corrientes	2,535,456.00
	5	3.17 DERECHO ADICIONAL SOBRE LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO.	Recursos Federales	Corrientes	20,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	82		APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	77,459,930.98
		1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	35,137,865.82
		2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	42,322,065.16
	83		CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	12.00
		1	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	10.00
		2	CONVENIOS ESTATALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
		3	CONVENIOS PARTICULARES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
9			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros recursos	Corrientes	1.00
	94		AYUDAS SOCIALES	Otros recursos	Corrientes	1.00
		1	DONATIVOS	Otros recursos	Corrientes	1.00
0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1.00
	01		ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1.00
		1	EMPRÉSTITOS	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1.00
			TOTAL DE INGRESOS			246,525,683.85

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de ley de Ingresos dos mil dieciséis emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. Permitiendo identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no será impedimento, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaría de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, todas las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, servidor público o, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de quince días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

Los servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 27.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	246,525,683.85
Impuestos	6,916,006.00
Impuestos sobre los ingresos	300,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,566,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,050,000.00
Accesorios	6.00
Contribuciones de mejoras	100,003.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
Accesorios	3.00
Derechos	23,510,327.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,390,004.00
Derechos por prestación de servicios	22,120,320.87
Accesorios	3.00
Productos	10,005.00
Productos de tipo corriente	10,002.00
Accesorios	3.00
Aprovechamientos	28,226,781.00
Aprovechamientos de tipo corriente	26,517,000.00
Accesorios	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros Aprovechamientos	1,709,778.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	10,001.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	10,000.00
Participaciones y Aportaciones	187,752,557.98
Participaciones	110,292,615.00
Aportaciones	77,459,930.98
Convenios	12.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas Sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 28.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	246,525,583.8 5	14,090,485.6 4	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	21,836,471.7 3	14,090,478.8 4
IMPUESTOS	6,916,006.00	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83	576,333.83
Impuestos sobre los ingresos	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,586,000.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00	380,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,050,000.00	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios	6.00	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,003.00	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58	8,333.58
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Accesorios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
DERECHOS	23,510,327.87	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48	1,960,860.48
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,380,004.00	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16	117,500.16
Derechos por prestación de servicios	22,120,320.87	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07	1,843,360.07
Accesorios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
PRODUCTOS	10,005.00	833.75	833.75	833.75	833.75	833.75	833.75	833.75	833.75	833.75	833.75	833.75	833.75
Productos de tipo corriente	10,002.00	833.50	833.50	833.50	833.50	833.50	833.50	833.50	833.50	833.50	833.50	833.50	833.50
Accesorios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
APROVECHAMIENTO S	28,226,781.00	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75	2,352,231.75
Aprovechamientos de tipo corriente	26,517,000.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00
Accesorios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Otros aprovechamientos	1,709,778.00	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50	142,481.50
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	10,001.00	838.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00	1.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	10,000.00	837.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	187,762,567.98	9,191,062.25	16,937,046.34	16,937,046.34	16,937,046.34	16,937,046.34	16,937,046.34	16,937,046.34	16,937,046.34	16,937,046.34	16,937,046.34	16,937,046.34	9,191,062.25
Participaciones	110,292,615.00	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25	9,191,051.25
Aportaciones	77,459,930.88	0	7,745,993.09	7,745,993.09	7,745,993.09	7,745,993.09	7,745,993.09	7,745,993.09	7,745,993.09	7,745,993.09	7,745,993.09	7,745,993.09	0
Convenios	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	1.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudas Sociales	1.00	1.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los funcionarios administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en esta Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 31.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 36.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Los espectáculos realizados en discotecas, antros, bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos; dentro de la jurisdicción municipal;
 - e) Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y
 - f) Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 38.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 39.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para el cual se solicita la autorización;
- II. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- III. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
- IV. Hora señalada para que principie el evento;
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local desinado al espectáculo y su precio al público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Presentar la garantía o fianza correspondiente al 25% del total del boletaje y de la publicidad utilizada en el territorio municipal en efectivo ante la Tesorería Municipal.

Esta garantía será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la autoridad fiscal se cercioré que se cumplió con la obligación fiscal sino se entenderá por perdida esta fianza o garantía, y;

- VII. Presentar el boletaje a utilizar ante la Tesorería Municipal para ser sellado y autorizado antes de ser puesto a la venta al público, los cuales será devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. Presentar el boletaje cinco días hábiles antes de la realización del evento.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento.

ARTÍCULO 40.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, la titularidad de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- II. De un derecho real de superficie.
- III. De un derecho real de comodato o usufructo.
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento.
- V. Del derecho de propiedad.
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales.
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctricas, fotovoltaicas, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadoras solares así como plantas, gasoductos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.

- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales.
- d) Las zonas económicas especiales, y de desarrollos turísticos y;
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquier actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de esta Ley y supletoriamente del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 45.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará, en orden preferente, con el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción comprendido en el presente artículo.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor fiscal determinado por las autoridades competentes, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley, contenidas en el presente artículo; y,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el presente artículo.

La base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, estará constituida por el valor del suelo así como también el valor de las construcciones que se encuentren dentro del predio, determinándose mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Para obtener la base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

No será aplicable demerito alguno para el cálculo de la base gravable de los inmuebles que sirvan de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias. Considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO:

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS			
COLONIA	CLAVE	DESCRIPCIÓN	VALOR
BARRIO CANTARRANAS	BCAV	VISTA AL MAR	\$885.00
	BCAB	EN ZONA B	\$700.00
	BCAV	CON VISTA AL MAR	\$652.00
	BCAC	ZONA C	\$552.00
BARRIO ESPINAL	BESB	ZONA B	\$700.00
	BESC	ZONA C	\$552.00
BARRIO JUAREZ	BJUC	ZONA C	\$404.00
BARRIO LAS HORMIGAS	BHOB	ZONA B	\$900.00
	BHOC	ZONA C	\$636.00
BARRIO NUEVO	BNVC	ZONA C	\$404.00
BARRIO SAN FRANCISCO	BSFA	ZONA A	\$1,000.00
	BSFC	EN ZONA C	\$552.00
BARRIO SANTA ROSA	BSRA	EN ZONA A	\$1,000.00
	BSRC	EN ZONA C	\$552.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COL. A. LOPEZ MATEOS	ALMC	ZONA C	\$552.00
COL. A. LOPEZ RAMOS	LPRC	ZONA C	\$552.00
COL. AGUA BLANCA	AGBC	ZONA C	\$110.00
	AGBD	ZONA D	\$100.00
COL. AMPLIACION PETROLERA	APEA	ZONA A	\$847.00
COL. AVIACION	AVCB	ZONA B	\$700.00
	AVCC	ZONA C	\$552.00
COL. BENITO JUAREZ	BJUD	ZONA D	\$234.00
COL. ALBERTO BLASI VEGA	ABVC	ZONA C	\$368.00
	ABVD	ZONA D	\$234.00
COL. BUGAMBILIA	BUGC	ZONA C	\$552.00
	BUGD	ZONA D	\$502.00
COL. LA BRECHA	BREC	ZONA C	\$552.00
	BRED	ZONA D	\$502.00
COL. CENTRO	CETA	ZONA A	\$847.00
	CETB	ZONA B	\$770.00
COL. CERRO ALTO	CEAD	ZONA D	\$110.00
COL. CESAR LINTON RODRIGUEZ	CLTC	ZONA C	\$257.00
	CLTD	ZONA D	\$234.00
COL. CHAPULTEPEC	CHAC	ZONA C	\$552.00
COL. CUAHUTEMOC	CUAB	ZONA B	\$700.00
	CUAC	ZONA C	\$552.00
COL. DEL BOSQUE	DBOC	ZONA C	\$234.00
	DBOD	ZONA D	\$110.00
COL. DEPORTIVA NORTE	DENB	ZONA B	\$700.00
	DENC	ZONA C	\$636.00
COL. DEPORTIVA SUR	DPSB	ZONA B	\$700.00
COL. DEL VALLE	DVAC	ZONA C	\$257.00
COL. EL MIRADOR	EMID	ZONA D	\$110.00
COL. EMILIANO ZAPATA	EMZC	ZONA C	\$110.00
	EMZD	ZONA D	\$100.00
COL. FRANCISCO I MADERO	FIMB	ZONA B	\$552.00
	FIMC	ZONA C	\$404.00
	FIMD	ZONA D	\$257.00
COL. GONZALEZ MANRIQUEZ	GOMC	ZONA C	\$552.00
	GOMD	ZONA D	\$502.00
COL. GRANADILLO	GRDB	ZONA B	\$699.00
	GRBC	ZONA C	\$636.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COL. GUADALUPE	GUPC	ZONA C	\$552.00
	GUPD	ZONA D	\$257.00
COL. HIDALGO ORIENTE	HIOB	ZONA B	\$700.00
	HIOC	ZONA C	\$552.00
	HIOD	ZONA D	\$404.00
COL. HIDALGO PONIENTE	HIPB	ZONA B	\$552.00
	HIPC	ZONA C	\$502.00
COL. HEROES DE NACOSARI	HDNB	ZONA B	\$700.00
COL. HUGO MAYORAL	HUMC	ZONA C	\$110.00
COL. INDEPENDENCIA	INDB	ZONA B	\$700.00
	INDC	ZONA C	\$552.00
COL. ISTMEÑA	ITSC	ZONA C	\$404.00
	ITSD	ZONA D	\$257.00
COL. JARDINES	JARB	ZONA B	\$700.00
	JARC	ZONA C	\$552.00
	JARD	ZONA D	\$257.00
COL. JESUS RASGADO	JSRC	ZONA C	\$404.00
COL. JUQUILITA	JUQC	ZONA C	\$636.00
COL. LA SOLEDAD	SOLC	ZONA C	\$404.00
	SOLD	ZONA D	\$257.00
COL. LA HACIENDA	HACD	ZONA D	\$110.00
COL. LAS BRISAS	BRIC	ZONA C	\$404.00
	BRID	ZONA D	\$368.00
COL. LAZARO CARDENAS	LACC	ZONA C	\$404.00
COL. LINDA VISTA	LIVD	ZONA D	\$404.00
COL. LOMAS DE GALINDO	LMGB	ZONA B	\$700.00
COL. LOMAS DE GALINDO NORTE	LGNB	ZONA B	\$700.00
	LGNC	ZONA C	\$636.00
COL. LOMAS DE GALINDO SUR	LMSC	ZONA C	\$636.00
COL. LOMAS DEL PEDREGAL	LOPC	ZONA C	\$110.00
COL. LOS PINOS	LPIC	ZONA C	\$552.00
COL. LOMBARDO TOLEDANO	LBTC	ZONA C	\$110.00
COL. LUIS DONALDO COLOSIO	LDCV	VISTA AL MAR	\$900.00
COL. MIRAMAR	MIRM	ACCESO A MAR	\$924.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	MIRV	VISTA AL MAR	\$885.00
	MIRC	ZONA C	\$404.00
COL. MONTE ALBAN	CMAC	ZONA C	\$110.00
	CMAD	ZONA D	\$100.00
COL. MORELOS	MORC	ZONA C	\$552.00
COL. NUEVA EJIDAL	NUEC	ZONA C	\$552.00
	NUED	ZONA D	\$502.00
COL. PIEDRA CUACHE	PICD	ZONA D	\$110.00
COL. CARLOS G. FLORES	CCGA	ZONA A	\$900.00
COL. PLAYA AZUL	PLAC	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	\$180.00
	PLAD	ZONA D	\$110.00
COL. VILLAS DE CORDOVA	VILD	ZONA D	\$110.00
COL. PORFIRIO DIAZ	PODC	ZONA C	\$552.00
COL. PRIMERO DE MAYO	PDMB	ZONA B	\$552.00
	PDMC	ZONA C	\$404.00
COL. REFINERIA	RFIA	ZONA A	\$1,000.00
COL. SN FRANCISCO SATÉLITE	SATC	EN ZONA C	\$700.00
COL. SAN JUAN	SNJC	ZONA C	\$450.00
	SNJV	VISTA AL MAR	\$600.00
COL. SAN MARTIN	SNMV	VISTA AL MAR	\$552.00
	SNMC	ZONA C	\$368.00
	SNMD	ZONA D	\$234.00
COL. SAN MIGUELITO	SMIB	ZONA B	\$552.20
	SMIC	ZONA C	\$404.00
COL. SAN PABLO NORTE	SPNC	ZONA C	\$257.00
	SPND	ZONA D	\$234.00
COL. SAN PABLO SUR	SPSC	ZONA C	\$404.00
	SPSD	ZONA D	\$368.00
COL. VICENTE GUERRERO	VIGC	ZONA C	\$404.00
	VIGD	ZONA D	\$368.00
COL. VISTA HERMOSA	VIHC	ZONA C	\$110.00
	VIHD	ZONA D	\$100.00
COL. 5 DE DICIEMBRE	CDIC	ZONA C	\$110.00
	CDID	ZONA D	\$100.00
COL. 5 DE FEBRERO	CDFC	ZONA C	\$404.00
COL. 15 DE SEPTIEMBRE	QDSC	ZONA C	\$404.00
BOCA DEL RIO	BDRC	ZONA C	\$257.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Parte no habitada (cara) Zona habitada (257)	
ENSENADA DE LA VENTOSA	EDVM	ACCESO AL MAR	\$700.00
	EDVB	ZONA B	\$552.00
	EDVC	ZONA C	\$120.00
	EDVD	ZONA D	\$110.00
SALINAS DEL MARQUES	SDMA	ZONA A CORREDOR INDUSTRIAL COSTERO	\$550.0
	SDMB	ACCESO A PLAYA Y VISTA AL MAR	\$404.00
	SDMC	ZONA C, PUERTO SECO ENTRONQUE A LIBRAMIENTO	\$110.00
SAN ANTONIO MONTERREY	SAMC	ZONA C	\$400.00
	SAMD	ZONA D	\$360.00
SAN JOSÉ DEL PALMAR	SJPD	ZONA D	\$110.00
PLAYA BRASIL	PLYC	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	\$180.00
	PLYD	ZONA D	\$110.00

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR			
TIPO	CLAVE	NOMBRE	VALOR
PRIMARIO	TRAS	CARRETERA TRANSISMICA – AV. TAMPICO	\$1,200.00
SECUNDARIO	REFN	A LA REFINERIA	\$1,100.00
SECUNDARIO	TEAZ	AV. TENIENTE AZUETA	\$1,100.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$667.70	\$851.40	\$1,034.00	\$1,300.00	\$1,465.00	\$1,700.00	\$1,300.00

B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONÓMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENA	HABITACIONAL ESPECIAL
\$229.00	\$536.00	\$905.00	\$1,354.00	\$1,477.00	\$1,661.00	\$1,700.00

C) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$444.00	\$600.00	\$550.00	\$700.00	\$400.00	\$700.00	\$300.00

D) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARATERISTICAS ESPECIALES:

CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERISTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERISTICAS ESPECIALES POR M2
\$5,500.00	\$1,500.00

La Comisión de Hacienda Municipal, podrá disminuir u otorgar subsidios respecto de las contribuciones en materia inmobiliaria, que sean revaluadas conforme a las tablas de valores anteriores.

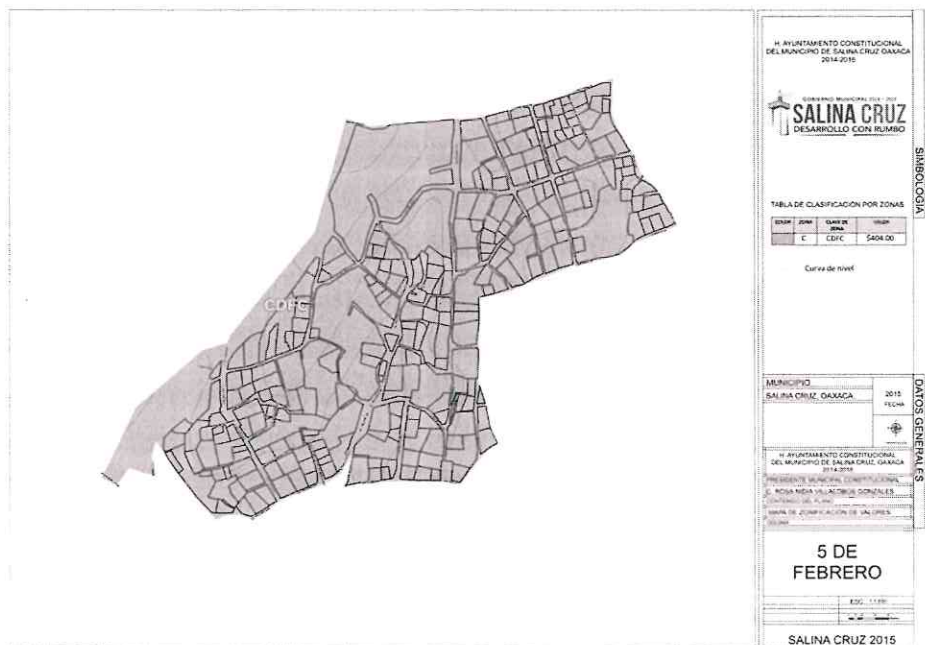
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

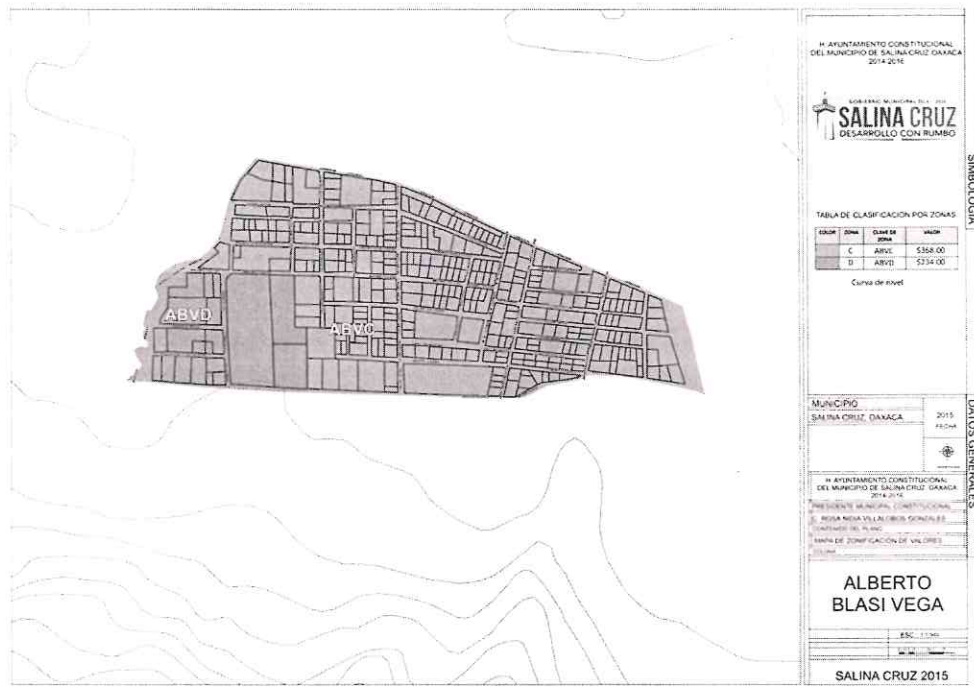
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

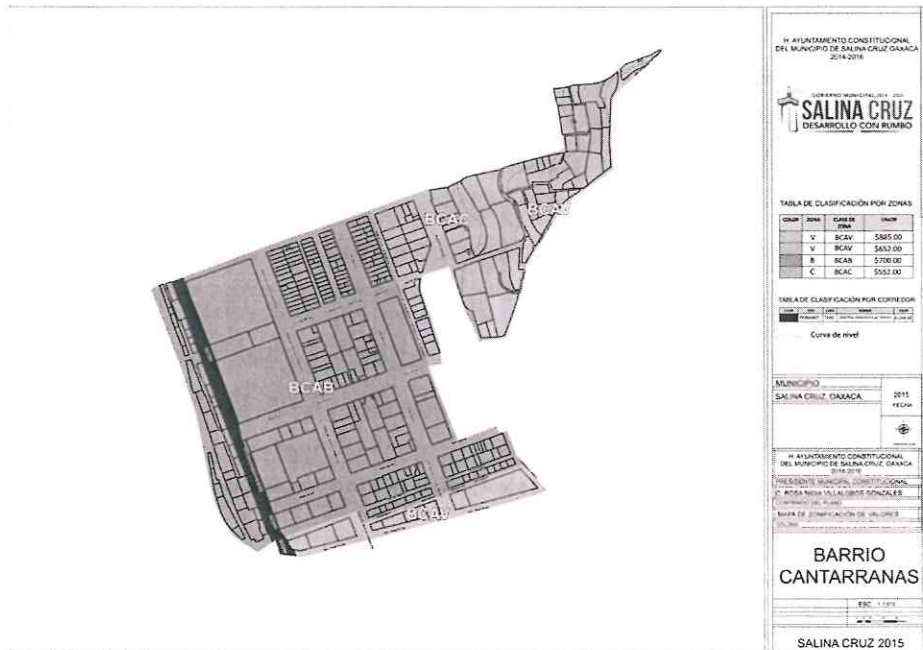
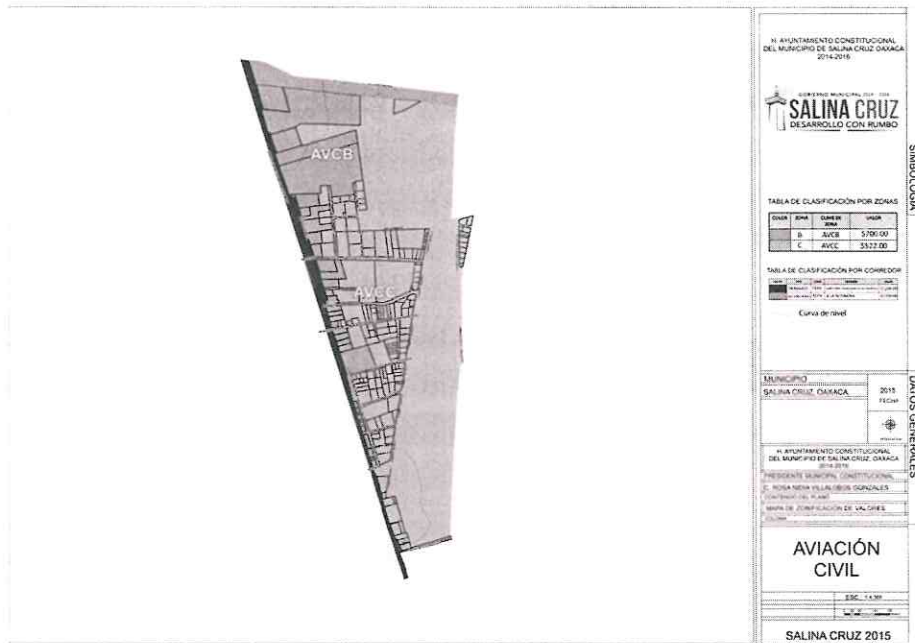
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

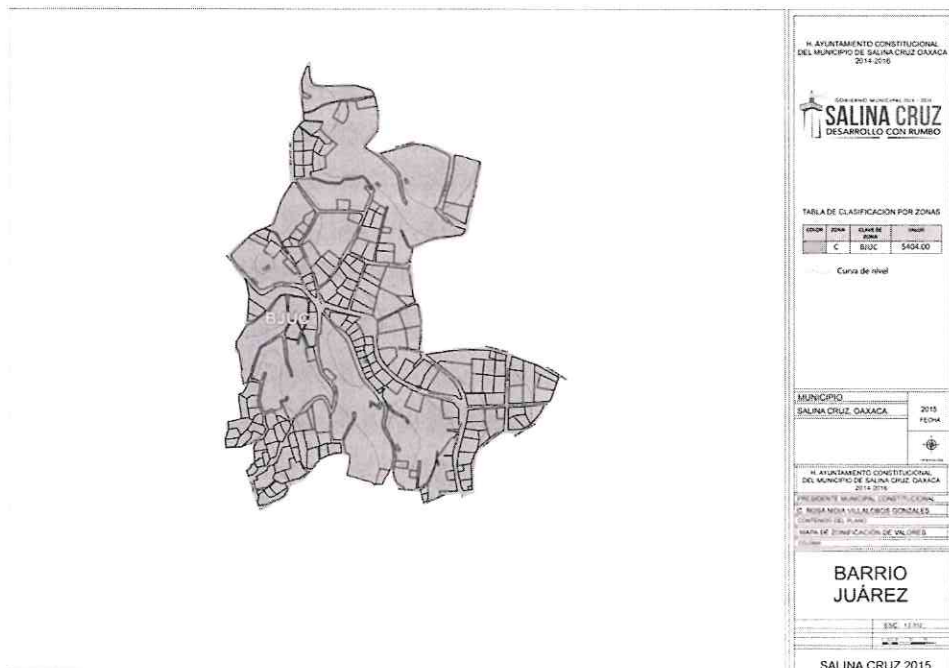
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

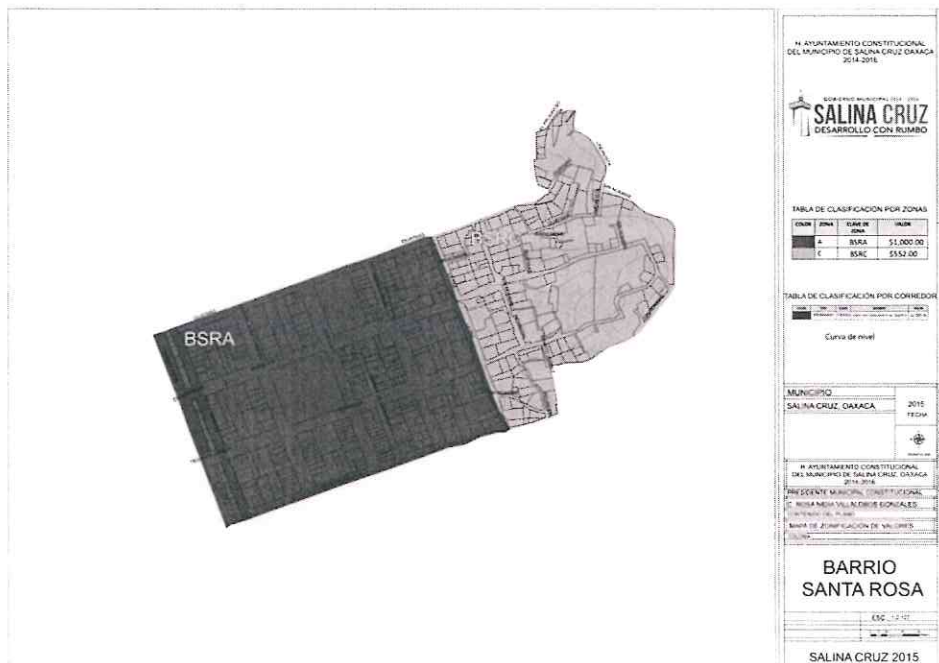
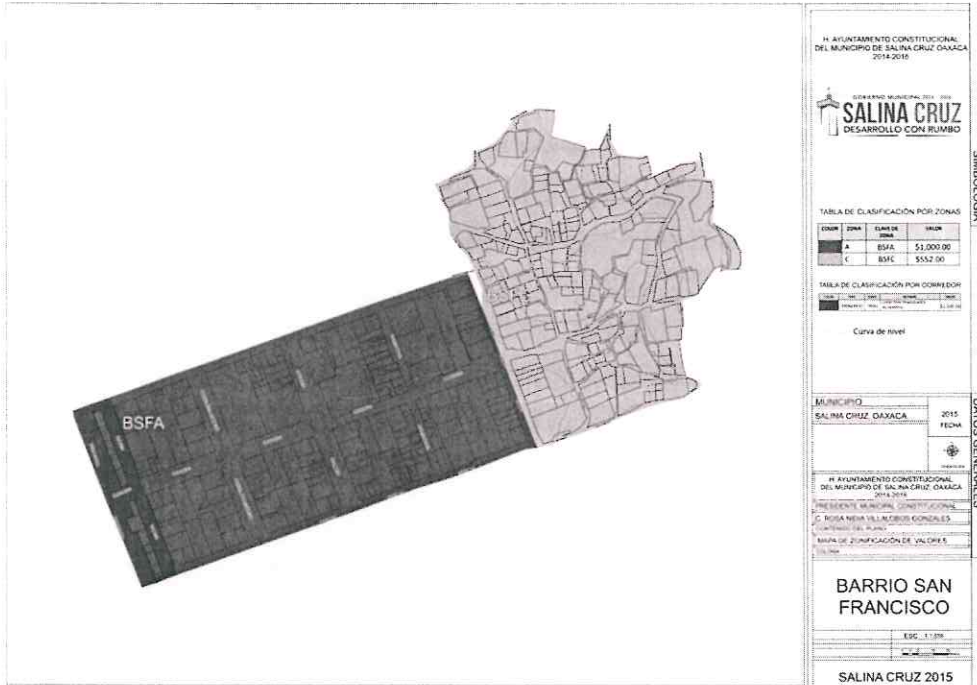
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

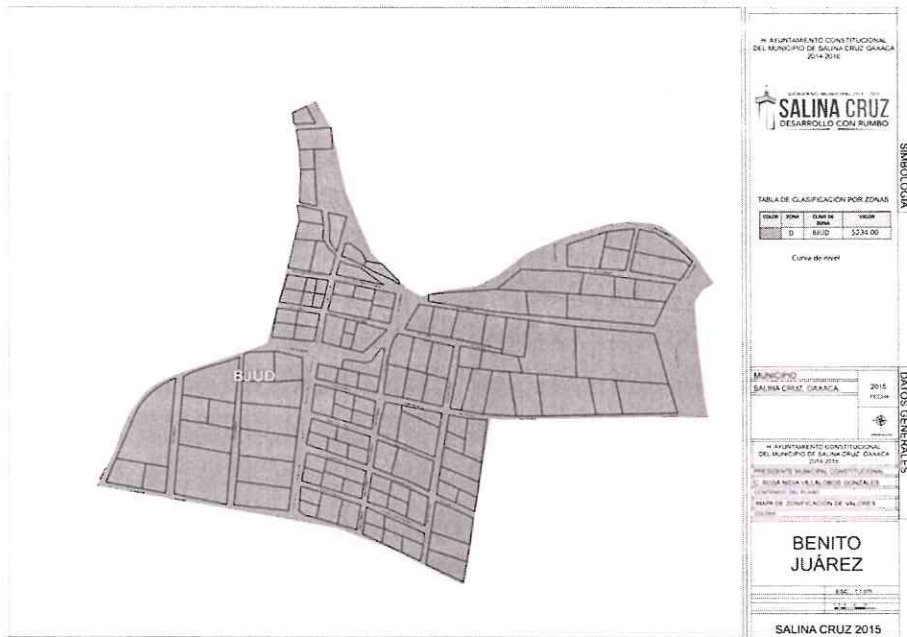
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

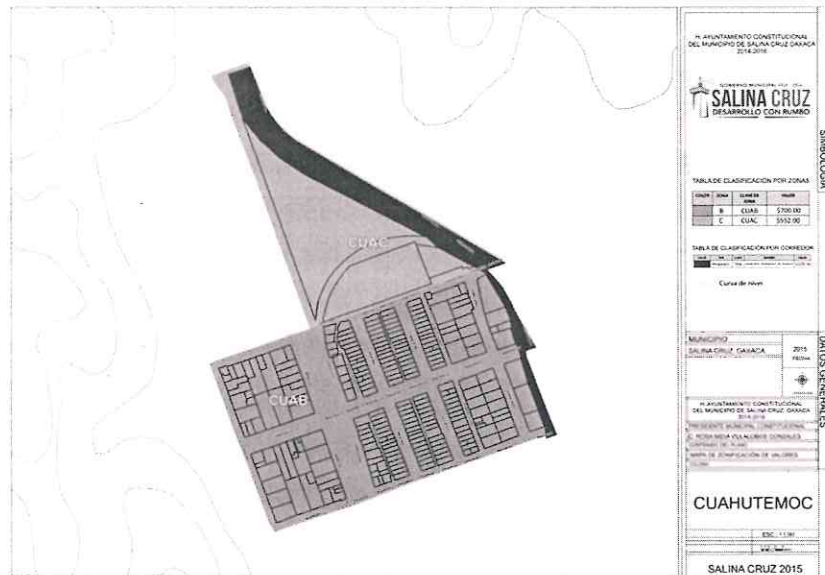
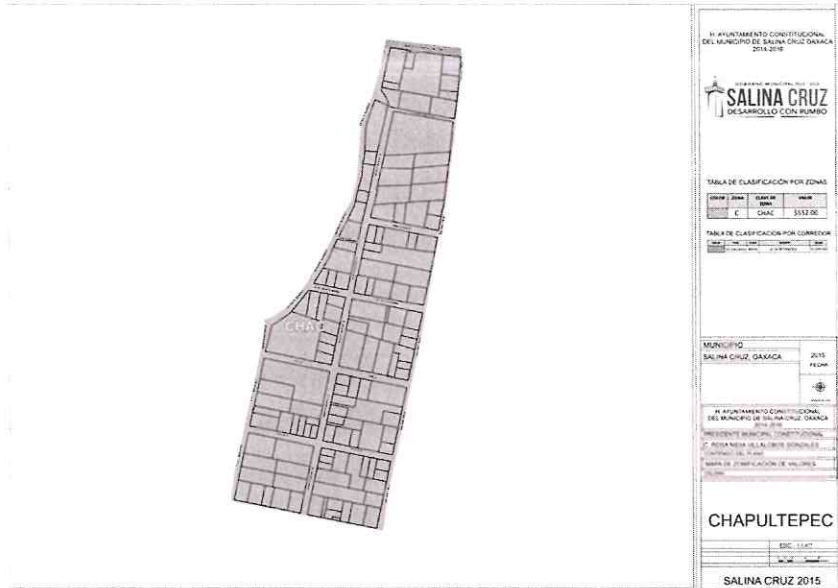
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

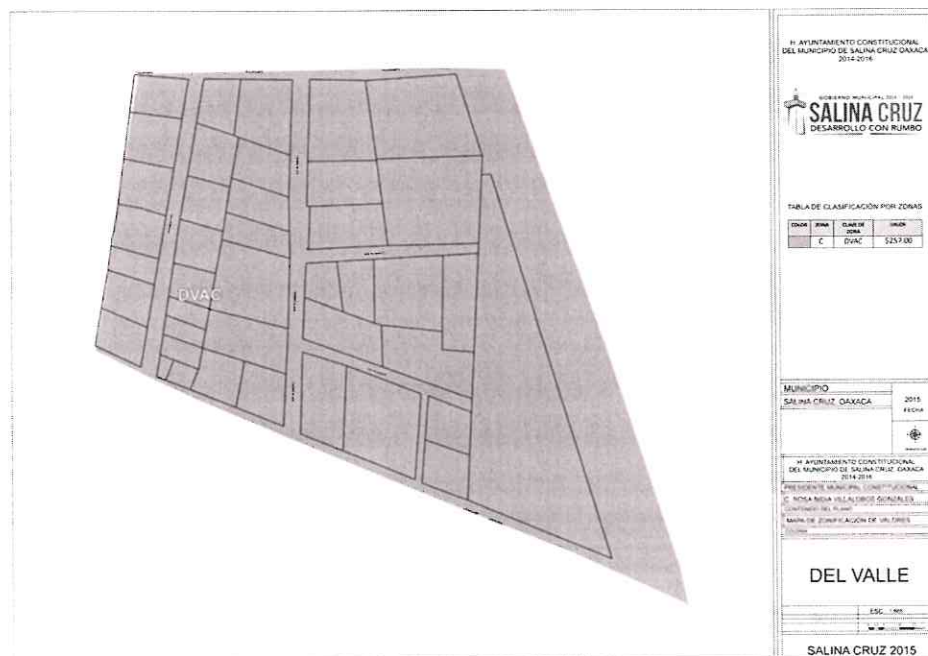
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

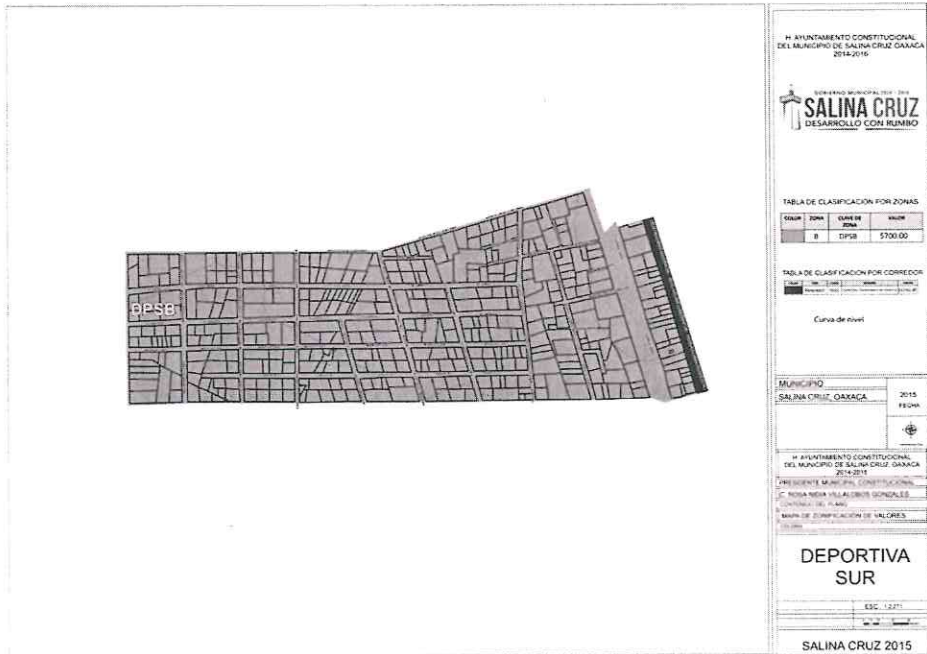
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

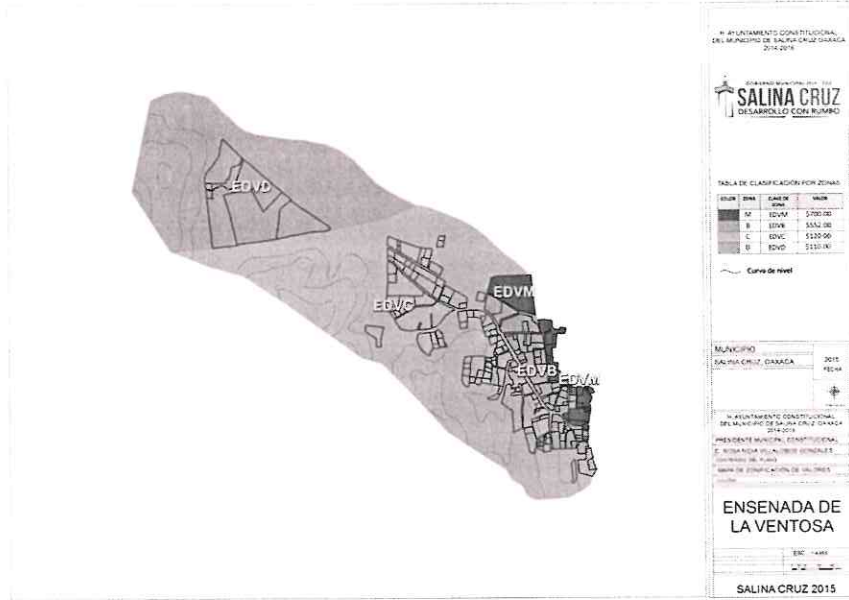
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

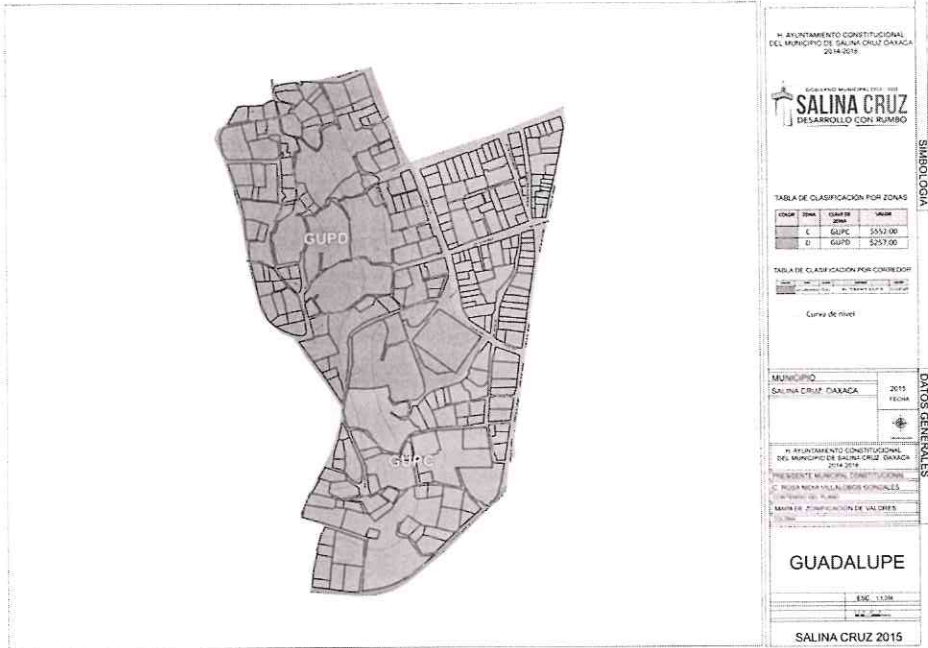
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

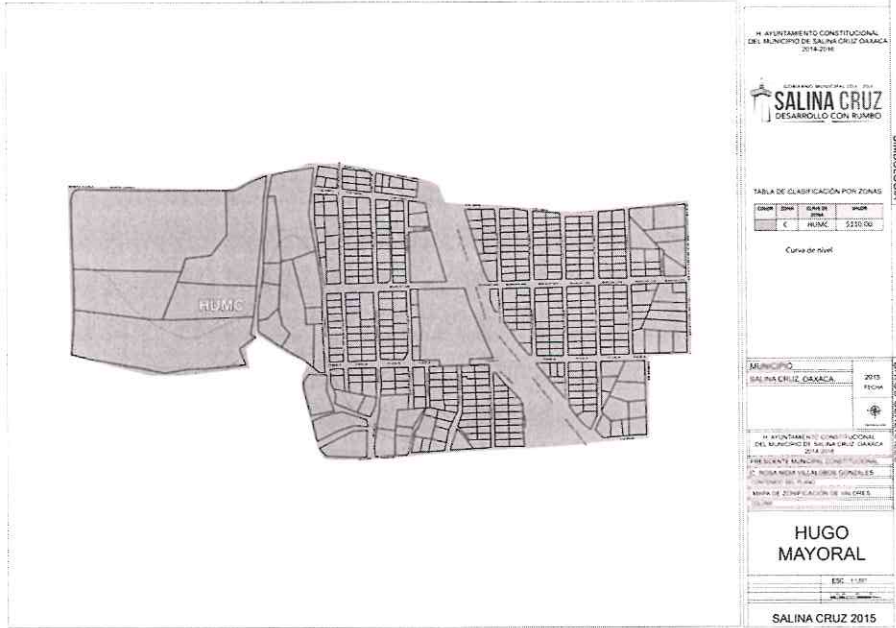
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

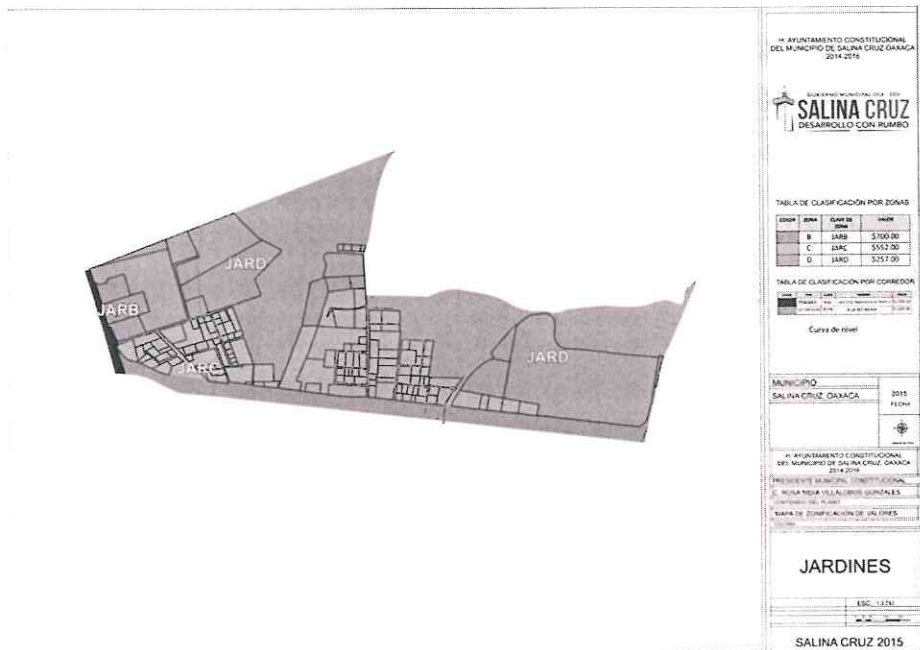
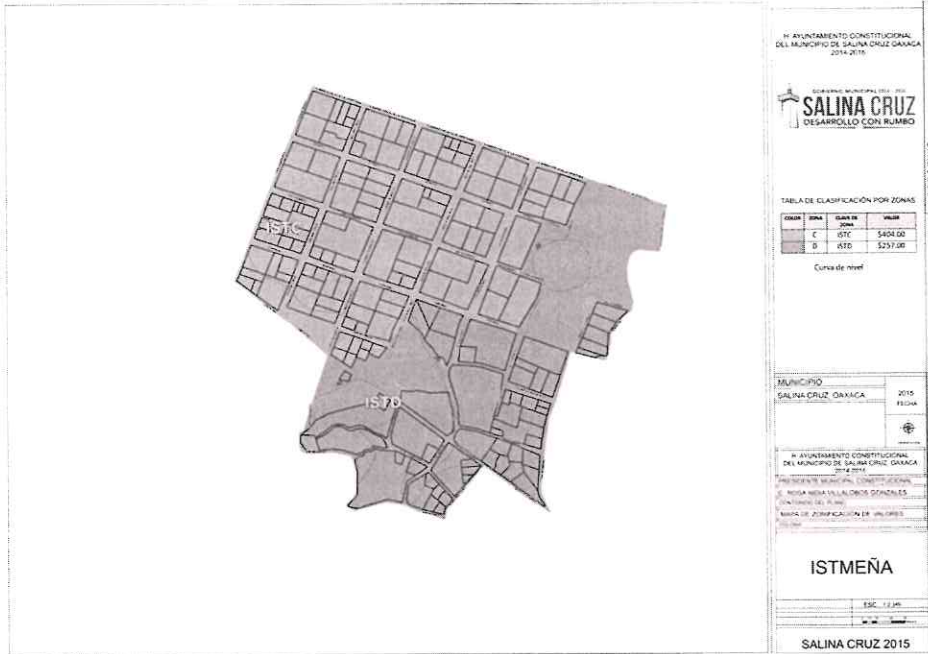
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

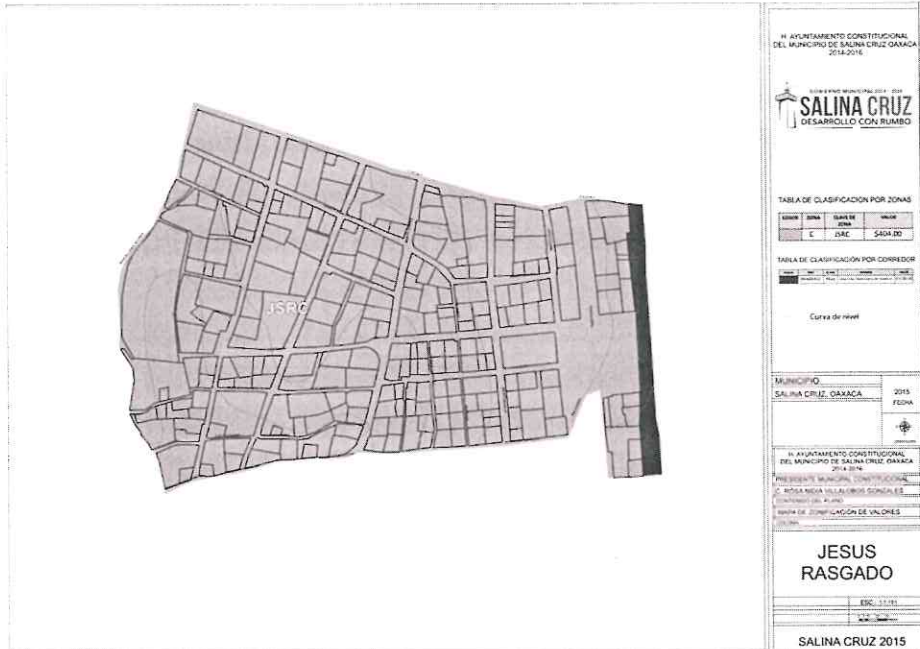
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA 2014-2018

GOBIERNO MUNICIPAL 2014 - 2018
SALINA CRUZ
DESARROLLO CON RUMBO

SIMBOLOGIA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CLASIF.	TIPO DE ZONA	VALOR
C	SOLED	\$404.00
D	SOLED	\$257.00

Curva de nivel

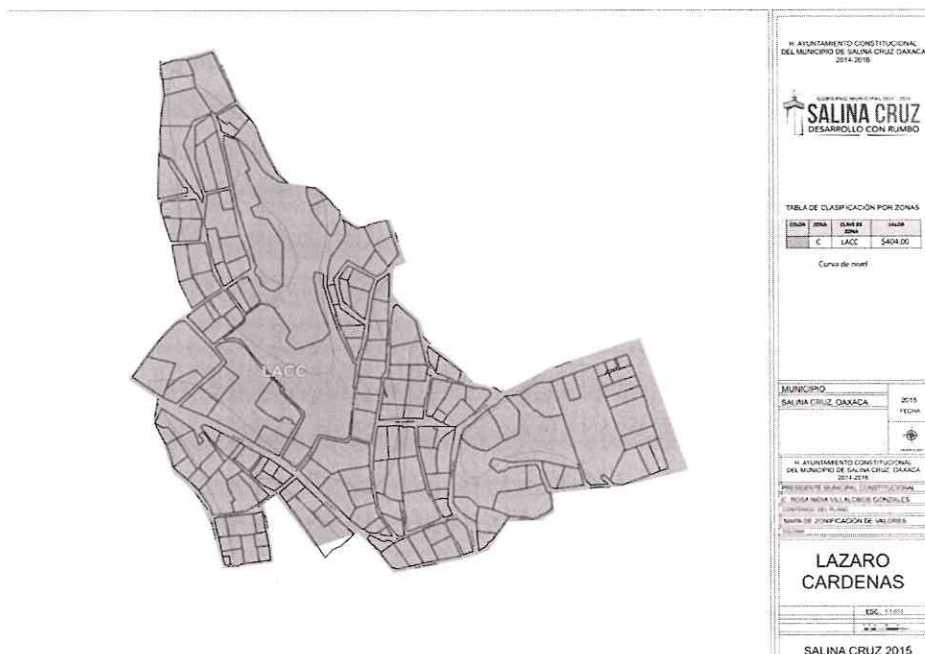
MUNICIPIO: SALINA CRUZ, OAXACA 2015
FECHA:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA 2014-2018
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: ROSA NORA VILLALBA GONZALEZ
PRESIDENTE DEL RUMBO: []
MAYOR DE PROMOCIÓN DE VALORES: []

LA SOLEDAD

ESG. 1:10,000

SALINA CRUZ 2015



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA 2014-2018

GOBIERNO MUNICIPAL 2014 - 2018
SALINA CRUZ
DESARROLLO CON RUMBO

SIMBOLOGIA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CLASIF.	TIPO DE ZONA	VALOR
C	LACC	\$404.00

Curva de nivel

MUNICIPIO: SALINA CRUZ, OAXACA 2015
FECHA:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA 2014-2018
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: ROSA NORA VILLALBA GONZALEZ
PRESIDENTE DEL RUMBO: []
MAYOR DE PROMOCIÓN DE VALORES: []

LAZARO CARDENAS

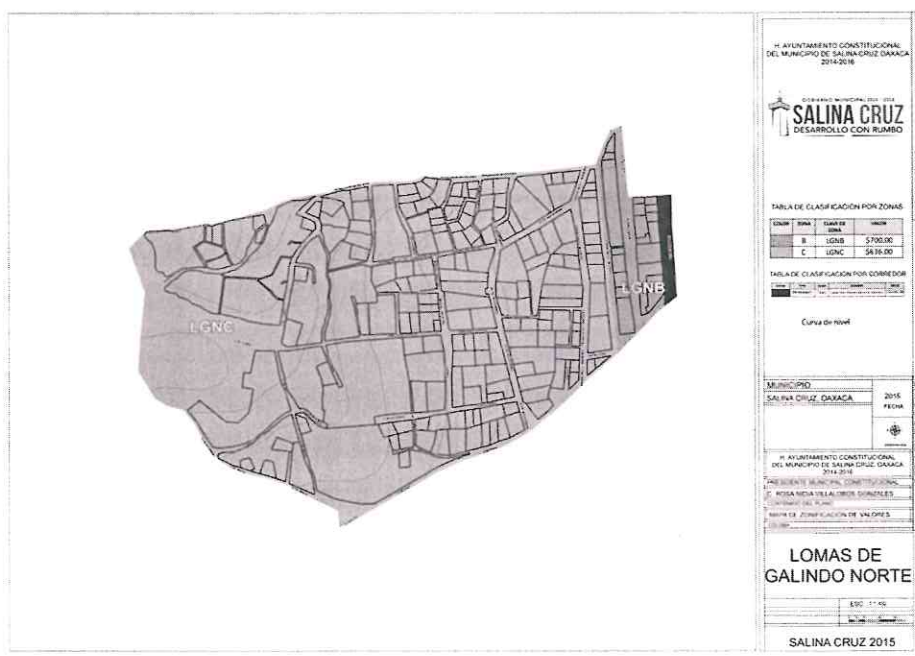
ESG. 1:10,000

SALINA CRUZ 2015



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

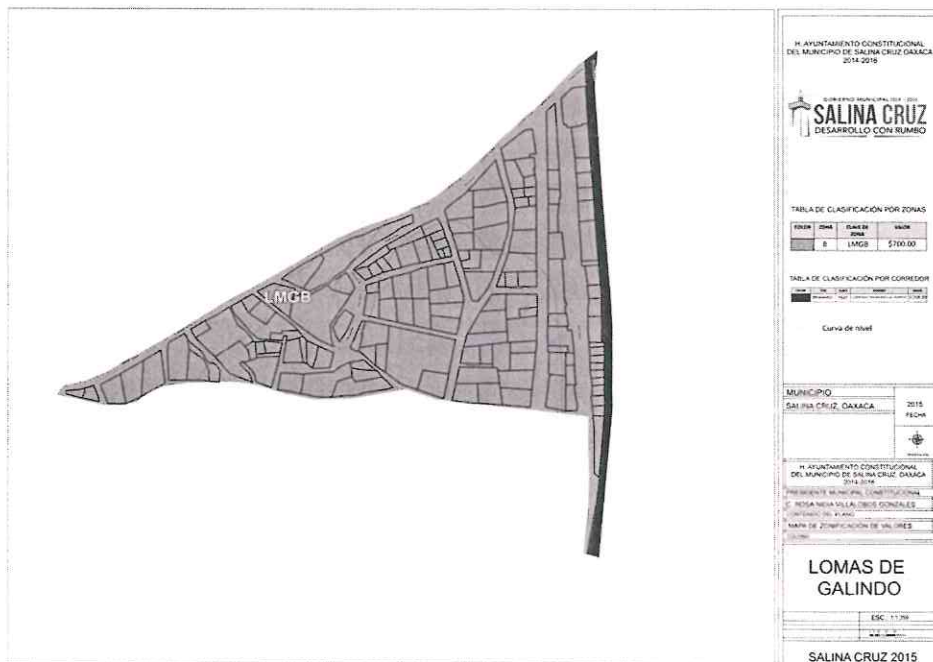
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

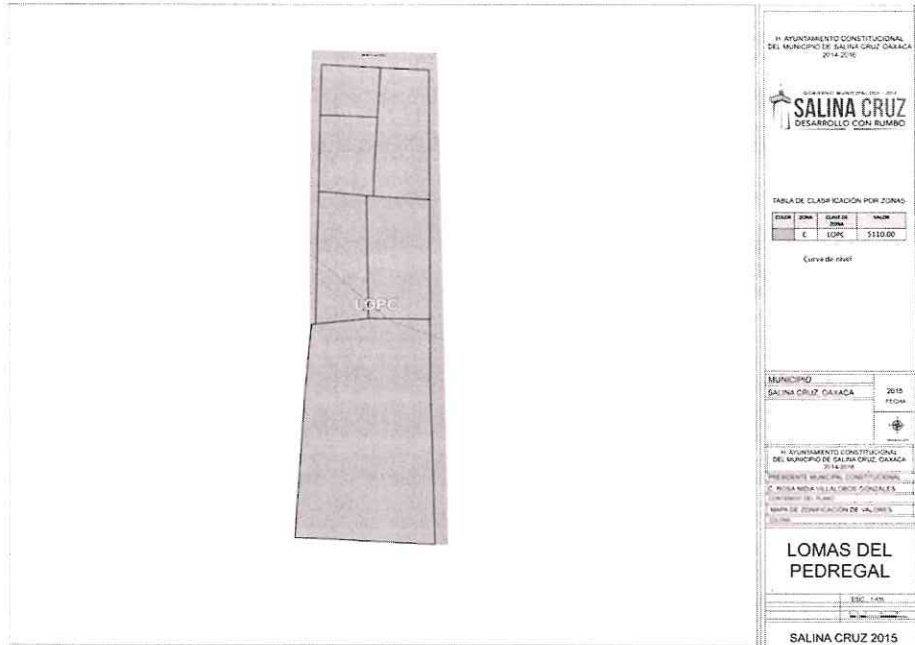
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

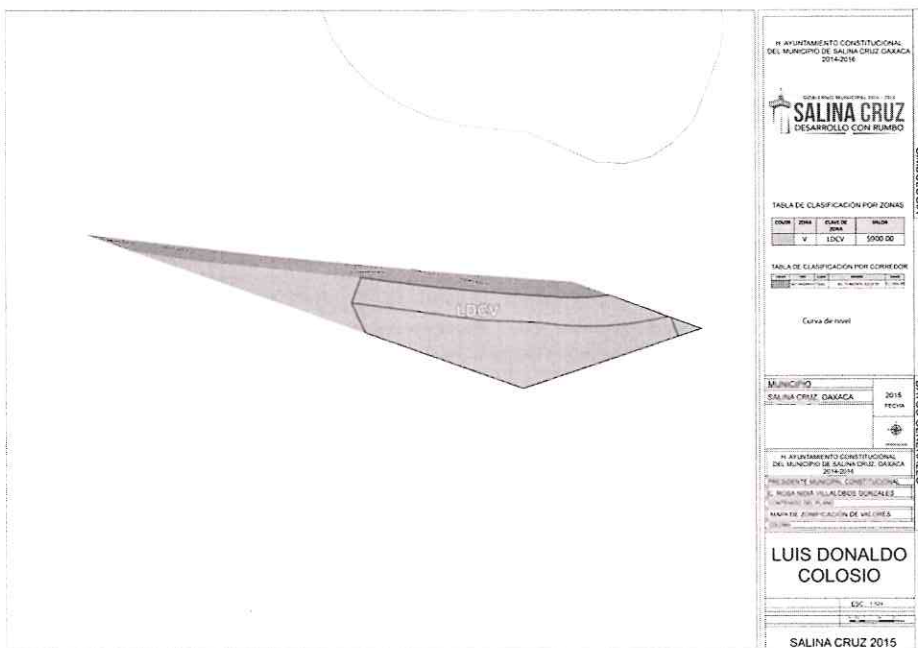
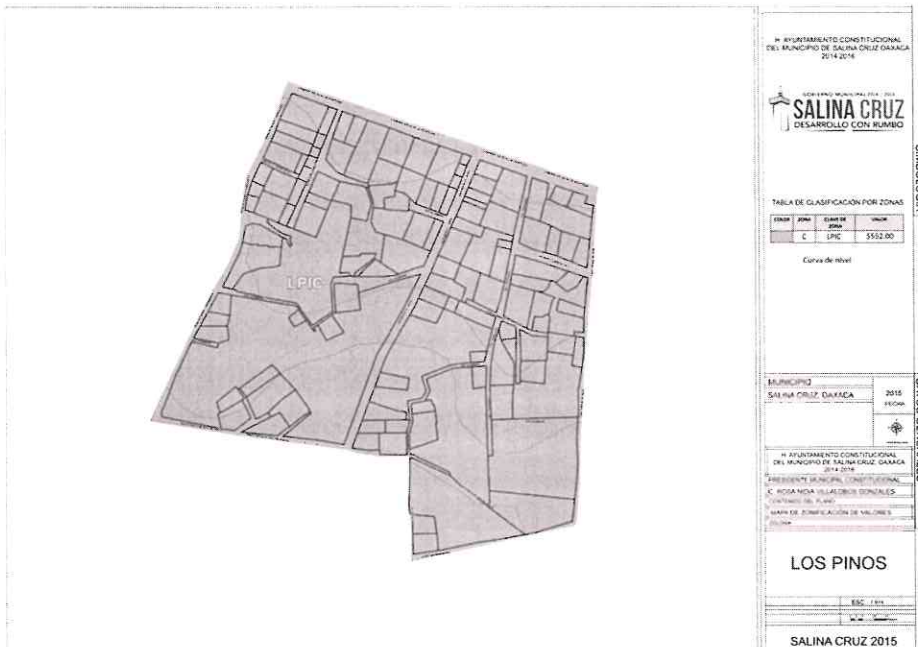
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

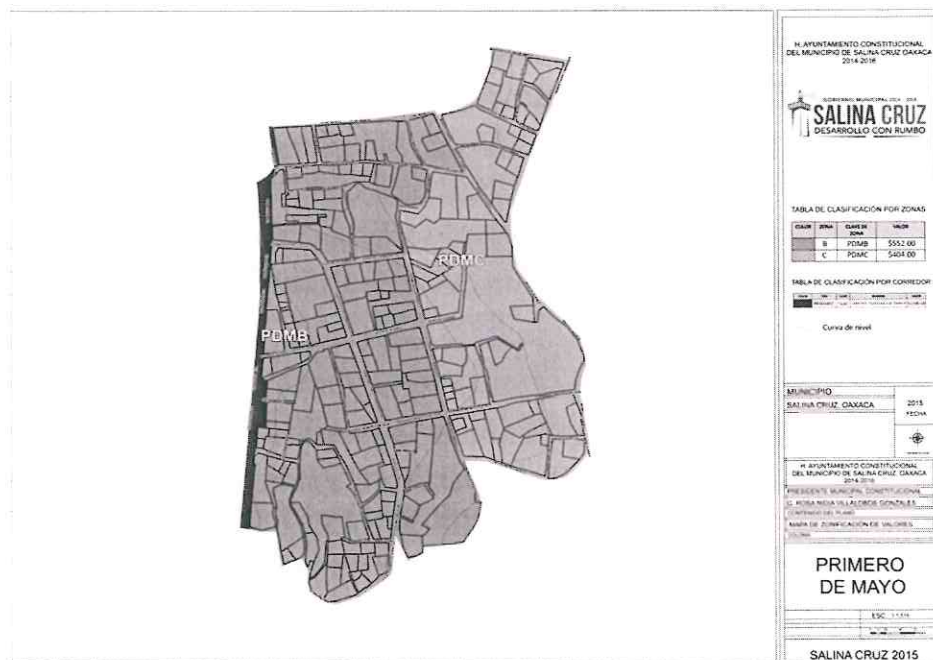
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

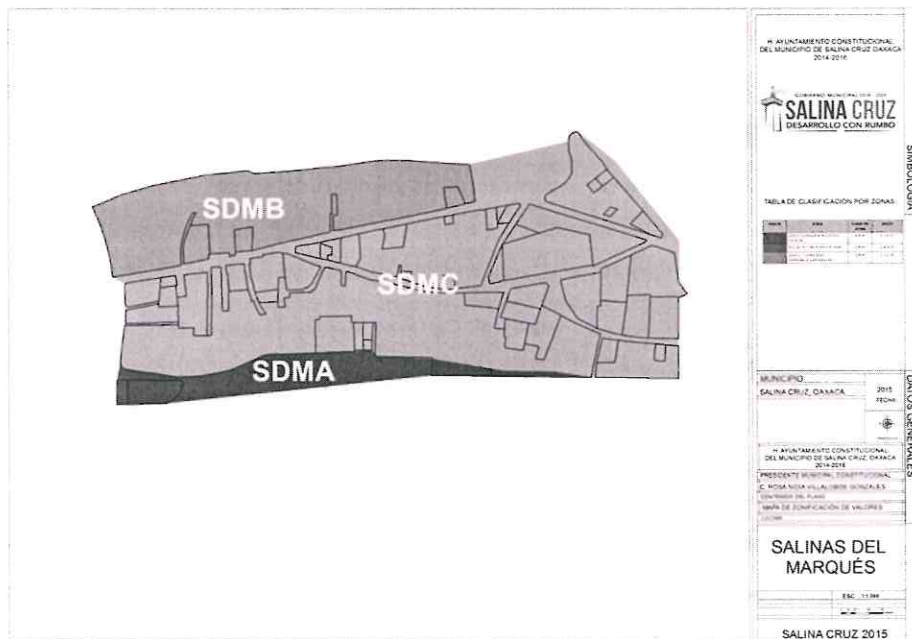
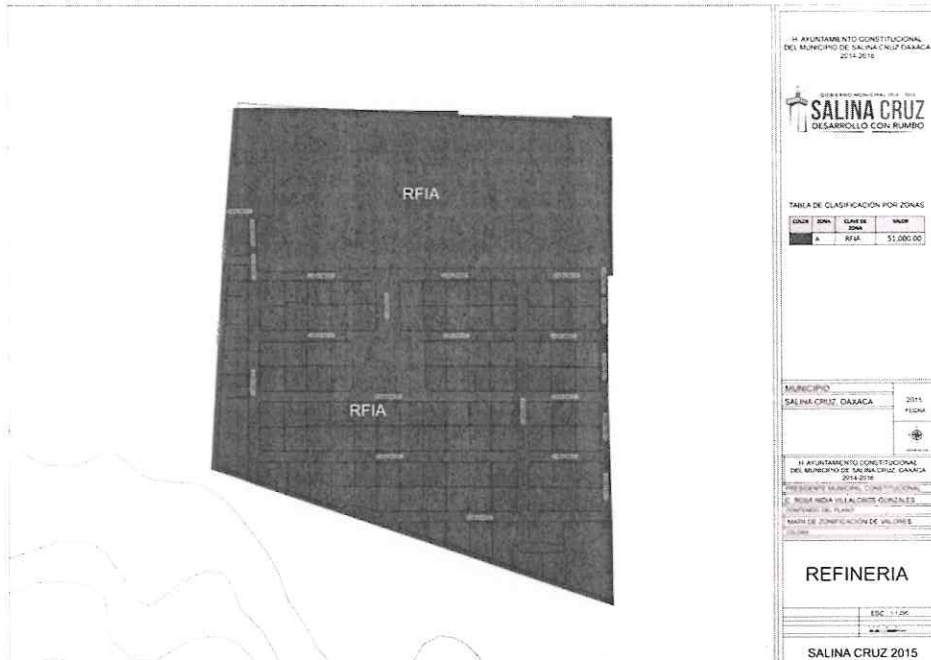
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

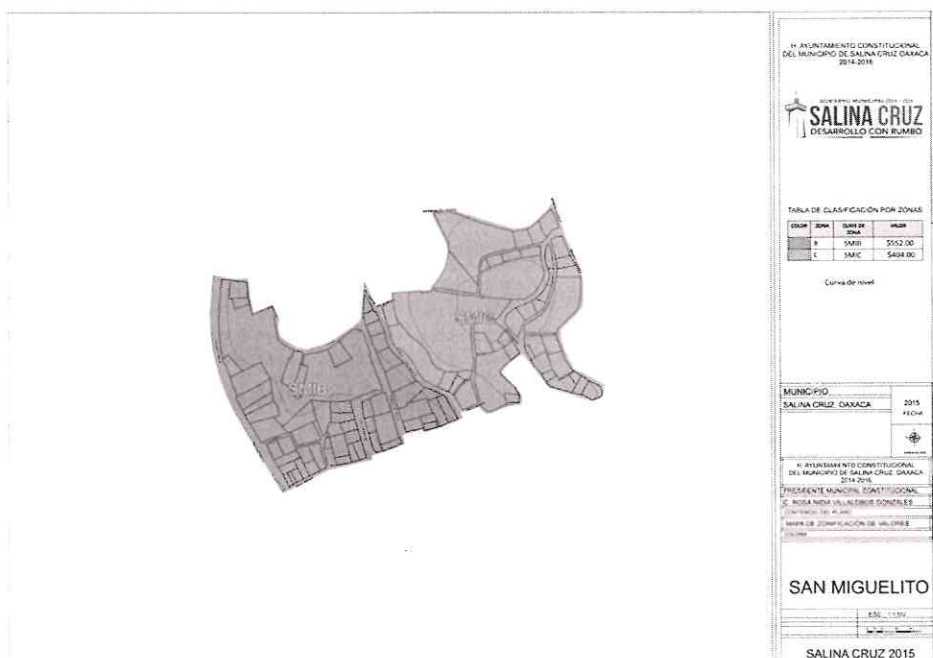
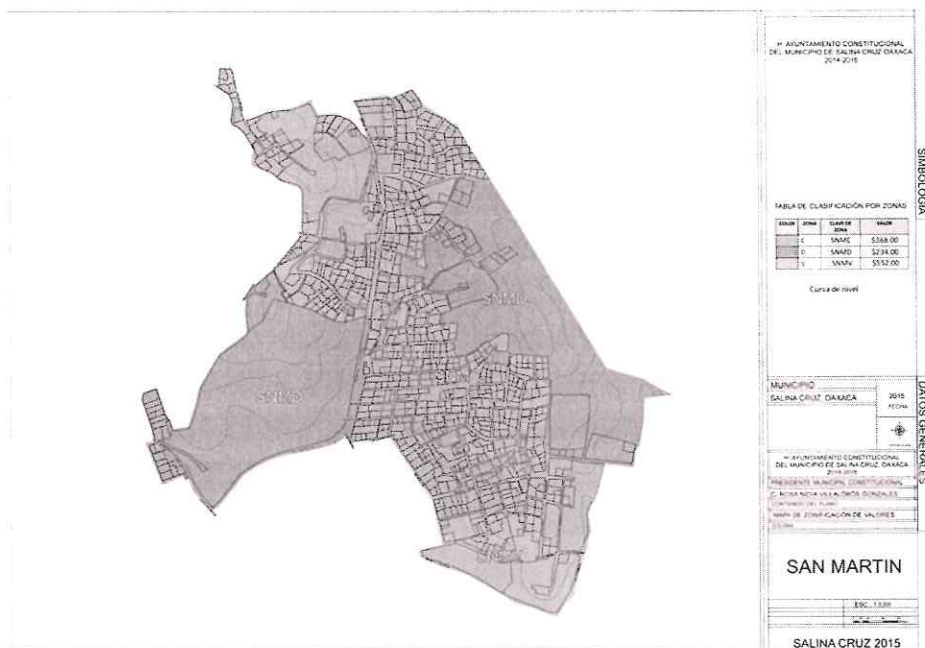
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

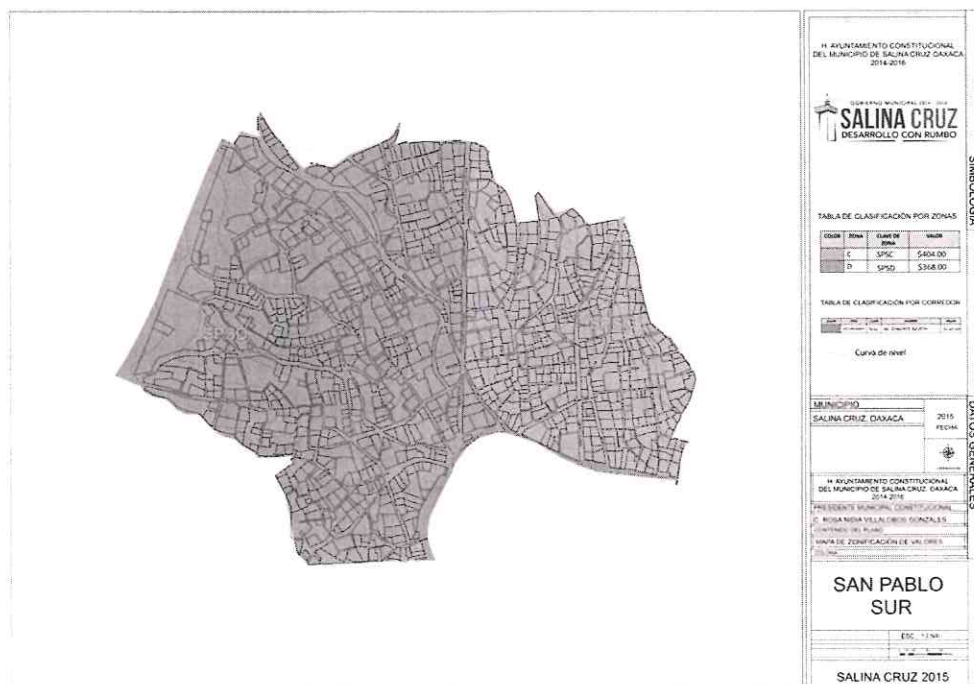
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

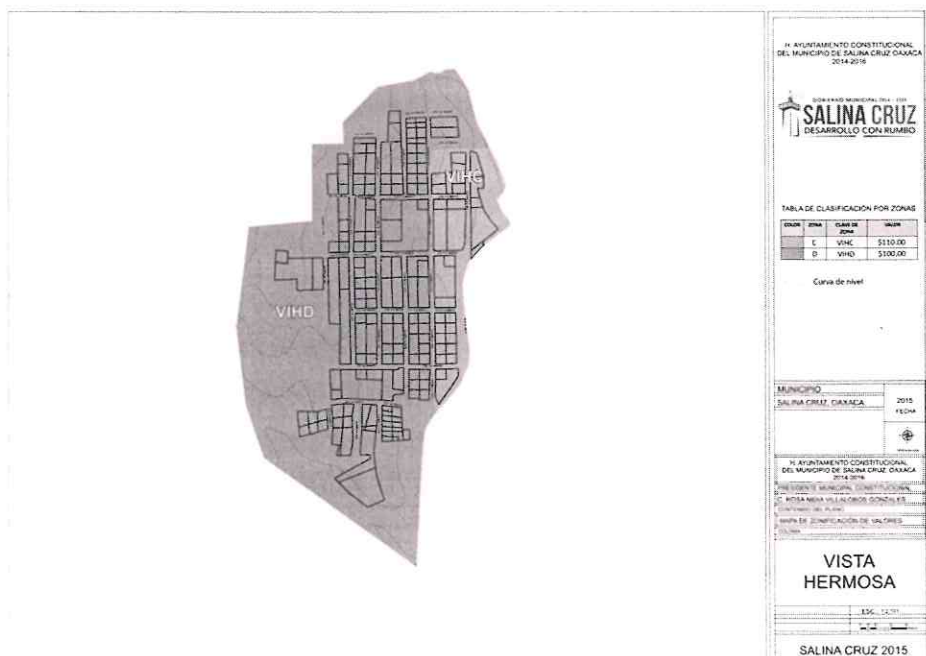
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

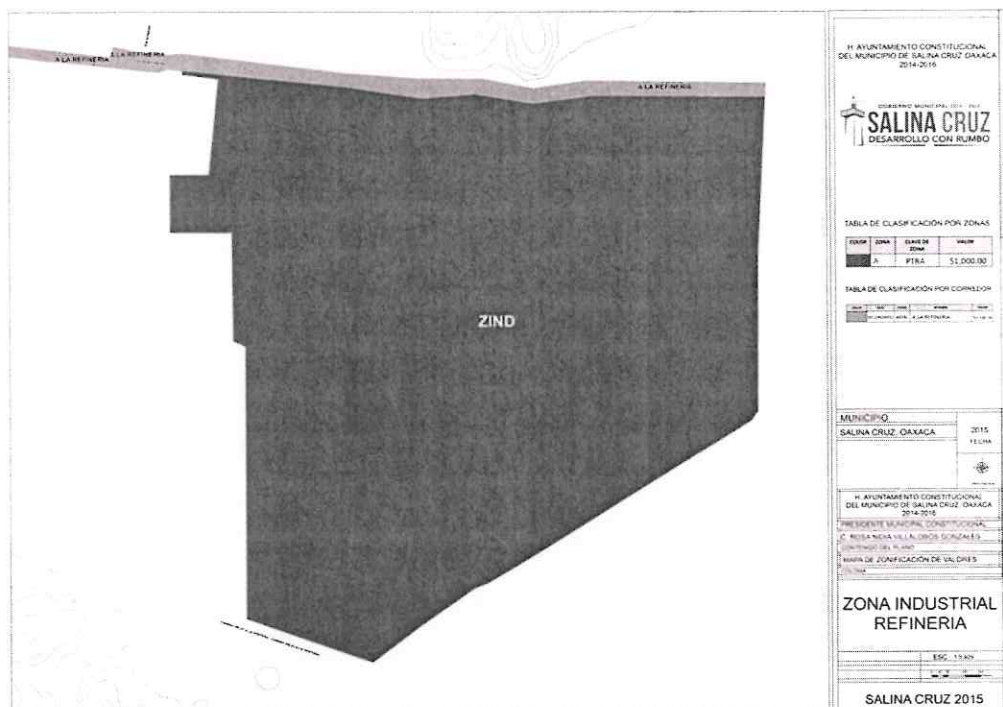
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 46.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el ejercicio fiscal 2016 se aplicará un factor de actualización adicional equivalente a la tasa de inflación del ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 47.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Este impuesto se causará anualmente, su monto se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto del ejercicio que corresponda.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 49.- El impuesto sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, mantenimiento, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas como el acto generador de este impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal.

- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio.
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctricas, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
 - 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
 - 3. Los aeropuertos y puertos comerciales.
 - 4. Las zonas económicas especiales,
 - 5. Desarrollo turístico y;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 52.- Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiendo por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar.
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

ARTÍCULO 53.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

ARTÍCULO 54.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia de las áreas competentes en relación con la determinación de derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Honorable Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 55.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 58.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del dos por ciento, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 59.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Por lo que hay que observar las siguientes disposiciones:

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
 - a) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
 - b) A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- d) Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

- II. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos:
 - a) Identificación Oficial del Contribuyente;
 - b) Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
 - c) Certificado de Datos Catastrales;
 - d) Comprobante de domicilio;
 - e) Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
 - f) Los demás que considere necesarios la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 60.- Los funcionarios o servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería Municipal deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61.- Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, contribuciones de mejoras, así como los demás que se determinen a su cargo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 62.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del dos por ciento mensual.

ARTÍCULO 64.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 66.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, mantenimiento y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública que estipula el artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado.	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado.	3.00
VII. Guarniciones por metro lineal.	3.50
VIII. Mantenimiento General de la Red de Alumbrado Público.	2.00
IX. Mantenimiento General de calles	1.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Mantenimiento General de Drenaje Sanitario	1.50
---	------

ARTÍCULO 69.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares que señale la presente ley y a los beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 70.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del dos por ciento mensual.

ARTÍCULO 72.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, móviles y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento en parques y plazas.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, parques y plazas. Se incluyen en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 76.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$250.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$2,500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$2,200.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$3,000.00	Anual
VI. Casetas ubicadas en terrenos	\$2,200.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos por metro cuadrado.	\$30.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Vendedores ambulantes	\$15.00	Diario
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$10,000.00	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, primer cuadro del municipio	\$ 20,000.00	Por evento
XI. Regularización de concesiones	\$400.00	Por evento
XII. Ampliación o cambio de giro	\$10,000.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,700.00	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	\$600.00	Por evento
XV. Permiso para remodelación mayor	\$1,200.00	Por evento
XVI. Permiso para remodelación menor	\$1,000.00	Por evento
XVII. División y fusión de locales	\$15,000.00	Por evento
XVIII. Estructura desmontable	\$2,500.00	Anual
XIX. Mesa plancha	\$1,800.00	Anual
XX. Estanquillos	\$1,500.00	Anual
XXI. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles por metro cuadrado.	\$35.00	Diario
XXII. Uso de piso de vendedores ambulantes y móviles de temporada por metro cuadrado.	\$35.00	Diario

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 79.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso de Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 1,200.00
II. Permiso de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 1,200.00
III. Permiso de Internación de cadáveres al Municipio.	\$ 80.00
IV. Permiso por el Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	\$ 1,192.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Permiso para el Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$ 1,402.00
VI. Permiso de Inhumación.	\$ 491.00
VII. Permiso de Exhumación.	\$ 561.00
VIII. Permiso de Reinhumación.	\$ 351.00
IX. Expedición de constancia de temporalidad.	\$ 500.00
X. Expedición de constancia de Perpetuidad.	\$ 281.00
XI. Refrendo anual de lote por temporalidad por metro cuadrado.	\$ 150.00
XII. Refrendo anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado.	\$ 1,122.00
XIII. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por perdida o extravío.	\$ 210.00
XIV. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por cambio de titular.	\$ 500.00
XV. Permiso de construcción de monumentos y lápidas.	\$ 1,500.00
XVI. Permisos	
a) De construcción de bóveda por metro cuadrado	\$ 350.00
b) De construcción de gaveta por metro cuadrado	\$ 350.00
c) De construcción de nicho por metro cuadrado.	\$ 350.00
d) Construcción de mausoleo por metro cuadrado.	\$ 500.00
e) De remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho.	\$ 1,473.00
f) De remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado.	\$ 250.00
XVII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 210.00

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF).
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un cincuenta por ciento de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario y sus padres e hijos.
- c) Tratándose de trabajadores sindicalizados del municipio de Salina Cruz, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento, respecto de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 82.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Uso de corral.	3 S.M.G.
II. Refrigeración.	3 S.M.G.
III. Matanza de:	
a) ganado porcino por cabeza.	3 S.M.G.
b) ganado bovino por cabeza.	3 S.M.G.
c) ganado lanar o cabrío por cabeza.	3 S.M.G.
d) conejos por cabeza	1 S.M.G.
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$60.00
V. Compra – venta de ganado por cabeza.	2 S.M.G.

Sección IV.- Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR UNIDAD	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 20.00	Diarios
II. Máquina con simulador para un jugador.	\$ 20.00	Diarios
III. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 25.00	Diarios
IV. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 20.00	Diarios
V. Mesa de futbolito.	\$ 20.00	Diarios
VI. Pin Ball.	\$ 20.00	Diarios
VII. Mesa de Jockey.	\$ 20.00	Diarios
VIII. Sinfonolas.	\$ 50.00	Diarios
IX. TV con sistema. (Nintendo, Play Station, x-box, etc.)	\$ 20.00	Diarios
X. Carritos chocones (toda la estructura)	\$ 1000.00	Diarios
XI. Rueda de la fortuna.	\$ 1000.00	Diarios
XII. Carrusel	\$ 1000.00	Diarios
XIII. Dragón	\$ 1000.00	Diarios
XIV. Tazas locas	\$ 1000.00	Diarios
XV. Martillo	\$ 1000.00	Diarios
XVI. Videojuegos	\$ 20.00	Diarios
XVII. Juegos mecánicos en general	\$ 1000.00	Diarios
XVIII. Expendio de alimentos. Por metro cuadrado.	\$ 35.00	Diarios
XIX. Venta de ropa por metro cuadrado	\$ 35.00	Diarios
XX. Juegos de Canicas por unidad	\$20.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V.- Parques, Jardines, Áreas Verdes y Espacios Públicos.

ARTICULO 86.- Es objeto de este derecho el uso o goce de espacios para la realización de actividades económicas, comerciales de servicios en forma fija, semifija, ambulante, móvil y de temporada dentro de los parques, plazas, jardines áreas verdes y bienes públicos de uso común.

ARTICULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 88.- El pago deberá de cubrirse en la tesorería municipal al solicitar la prestación del servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Uso de piso de Vendedores fijos, semifijos y móviles por metro cuadrado por día.	\$35.00
II. Uso de piso de Vendedores ambulantes y móviles de temporada por metro cuadrado por día.	\$35.00
III. Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes por metro cuadrado por día.	\$15.00

Sección VI. Uso de piso (vía pública).

ARTÍCULO 89.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía pública), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal.

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o jurídicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 91.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos que se establezcan en forma periódica, cada uno, por metro cuadrado.	De \$ 40.60 a \$ 8.44	Diario
II. Uso de piso de parador de autobús urbano por metro cuadrado	\$ 45.00	Diario
III. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro cuadrado	\$ 45.00	Diario
IV. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado	\$ 45.00	Diario
V. Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes por metro cuadrado.	\$ 15.00	Diario
VI. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal, según sea el caso.	De \$ 7.68 a \$ 9.21	Diario

Se otorga un diez por ciento de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero, la cantidad total anual de los derechos referentes al rubro de estacionamientos exclusivos.

Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
VII. Actividades comerciales o industriales:		
a) En el primer cuadro por metro cuadrado.	\$35.00	En festividades.
b) En el primer cuadro por metro cuadrado.	\$35.00	En periodos ordinarios
c) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	\$25.00	En festividades.
d) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	\$25.00	En periodos ordinarios
VIII. Espectáculos y diversiones públicas por metro cuadrado	\$10.00	
IX. Fiestas patronales y eventos particulares.	\$1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Otros puestos eventuales no previstos por metro cuadrado.	\$35.00	
--	---------	--

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Servicio, Operación, Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público

ARTÍCULO 92.- La prestación del Servicio, Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Salina Cruz, es objeto del cobro de este derecho.

Se entiende por Servicio Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

ARTÍCULO 93.- Serán sujetos beneficiarios obligados al pago por el Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público:

a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 94.- El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Salina Cruz.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.

III. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.

La tarifa o cuota mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al diez por ciento de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

Si el período de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado conjuntamente con el cobro del Impuesto Predial.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.

Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 95.- Para los efectos del artículo anterior, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Municipio a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante. A falta de publicación se tomara como base la cantidad de veinte millones de pesos como base de cálculo del costo total.

Para el efecto del entero de este impuesto se aplicarán las siguientes cuotas sobre la cantidad que resulte de párrafo anterior:

(i) TIPO DE CONTRIBUYENTE	(ii) ACTIVIDAD	(iii) UNIDAD DE MEDICIÓN APLICABLE POR:	(v) FACTOR MENSUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(vi) FACTOR ANUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:
1.- RESIDENCIAL	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000909	0.00010909
2.- RESIDENCIAL MEDIO	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000795	0.00009545
3.- VIVIENDA POPULAR	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000136	0.00001636
4.- LOTES BALDÍOS	HABITACIONAL, SERVICIOS, COMERCIAL	HABITACIONAL, SERVICIOS, COMERCIAL	0.00000189	0.00002273
5.- OFICINAS GUBERNAMENTALES	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00007576	0.00090909
6.-ESCUELAS PUBLICAS	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00001818	0.00021818



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.- ESCUELAS PRIVADAS Y GUARDERIAS	COMERCIAL Y	INMUEBLE	0.00006364	0.00076364
8.- SERVICIOS PUBLICOS	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00006818	0.00081818
9.- COMERCIAL Y SERVICIOS EN GENERAL	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00000924	0.00011091
10.- DESPACHOS, CONTABLES, JURIDICOS Y ADMISTRATIVOS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00001136	0.00013636
11.- BANCOS	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00031818	0.00381818
12.- BARES	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00003030	0.00036364
13.- CAJAS DE AHORRO O EMPEÑO	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00010909	0.00130909
14.- CENTROS NOCTURNOS	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00012121	0.00145455
15.- CONSULTORIOS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00001136	0.00013636
16.- RESTAURANTES	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00001364	0.00016364
17.- GASOLINERAS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00027273	0.00327273
18.- TIENDAS DEPARTAMENTALES CADENA NACIONAL	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00113636	0.01363636
19.- MINISUPER DE CADENA NACIONAL	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00045455	0.00545455
20.- HOTELES				
a).- 89-200 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACIÓN	0.00000273	0.00003273
b).- 49-88 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACIÓN	0.00000255	0.00003055
c).- 31-49 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACIÓN	0.00000241	0.00002891
d).- 1-30 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACIÓN	0.00000167	0.00002000
21.- PUERTOS (ADMINISTRACIONES PORTUARIAS)	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00113636	0.01363636
22.- MARINA (TERMINALES MARITIMAS)	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00113636	0.01363636

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales notificará a la empresa suministradora de energía eléctrica padrones o grupos de contribuyentes de forma pormenorizada para aplicar las cuotas que resulten con motivo de la aplicación de la tabla que antecede.

La empresa suministradora de energía eléctrica (Comisión Federal de Electricidad), deberá enterar mediante oficio las cantidades recaudadas por la prestación del Servicio y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mantenimiento de Alumbrado Público, al Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Quedan comprendidos dentro de esta sección:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mismo que prestará el servicio en un área periférica equivalente a un radio de doscientos metros de las rutas preestablecidas por la Subsecretaría de Servicios Públicos, y;
- IV. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con él servicio de Aseo Público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada únicamente por el servicio Aseo Público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio.
- b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público.
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas.
- d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio.
- e) Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio.
- f) Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio.
- g) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal o Relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 98.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 99.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

USO HABITACIONAL	
TIPO DE SERVICIO	CUOTA
I. servicio tipo a	\$20.00 bimestrales
II. servicio tipo b	\$40.00 bimestrales
III. servicio tipo c	\$45.00 bimestrales

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
IV. servicio tipo a	\$100.00 bimestrales
V. servicio tipo b	\$125.00 bimestrales
VI. servicio tipo c	\$150.00 bimestrales
VII. servicio tipo d	\$50.00 bimestrales

Se entenderá por:

Servicio tipo "a" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicio tipo "b" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo "c" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y

Por servicio tipo "d" para los comerciantes en vía pública.

Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.

b) Si en el inmueble existen diferentes giros no habitacionales cada uno deberá hacer su pago de forma independiente salvo los que se encuentren al nombre del titular del inmueble en los términos del inciso anterior.

c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción II del presente artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional.

d) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del tribunal de lo contencioso, el volumen de basura generado.

Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la autoridad fiscal local.

ARTÍCULO 100.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del diez por ciento de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal una bonificación del cincuenta sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.
- III. Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% en la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de aseo público, adicional a la que establece el inciso a) referente a los estímulos fiscales del presente artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- IV. A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con un dictamen por parte del DIF, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de aseo público, únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 101.- Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO DIARIAMENTE	SMG
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 kg.	10.00 mensual
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 kg.	20.00 mensual
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 kg.	40.00 mensual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 kg.	60.00 mensual
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 kg.	100.00 mensual
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 kg.	150.00 mensual
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 kg.	200.00 mensual
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 kg.	250.00 mensual
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kg.	300.00 mensual

ARTÍCULO 102.- Por descarga de basura en relleno sanitario se pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	SMG
I. Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	0.5
II. Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	1.0
III. Camión volteo de 6 metros cúbicos	2.0
IV. Camión volteo de 7 metros cúbicos	2.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	2.0
VI. Camión de carga trasera de 20 yarda cúbica	5.0
VII. Camión de carga trasera de 25 yarda cúbica	6.0
VIII. Camión contenedor 6 metros cúbicos	2.0
IX. Camión contenedor 8 metros cúbicos	3.0
X. Camión contenedor 10 metros cúbicos	4.0
XI. Camión contenedor 12 metros cúbicos	5.0
XII. Camión contenedor 14 metros cúbicos	6.0

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 105.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 10.00
II. Expedición de: a) certificados de residencia, origen, dependencia económica, b) constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal y otros.	\$ 300.00 \$400.00
III. Certificación de deslinde de predios: a) Deslinde de predio dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	\$ 6.38 \$ 4.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 S. M. G. por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 S. M. G. por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
IV. Certificación de localización de predio	
a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal.	\$ 400.00
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal.	\$ 650.00
Previo pago de los derechos de deslinde de predio.	
V. Expedición y Búsqueda de documentos.	\$400.00
VI. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagara \$1.50 por metro cuadrado de la totalidad de predio.	
VII. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado:	
a) Certificado de posesión de predio dentro del fundo legal.	\$ 3.19/M ²
b) Certificado de posesión de predio fuera del fundo legal, de propiedad privada o pequeña propiedad.	\$ 2.68/M ²
VIII. Constancia de no adeudo predial.	\$ 70.00
IX. Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$ 159.43/M ²
X. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio.	\$300.00/M ²
XI. Constancia de apeo y deslinde.	\$ 1,000.00
XII. Constancia de congruencia de uso de suelo para la explotación de la zona federal marítimo terrestre.	
a) Protección u ornato.	\$5.00/M ²
b) Uso general.	\$10.00/M ²
XIII. Constancia de Vulnerabilidad.	\$ 150.00 a \$ 300.00 antes de instalar el negocio se paga solo una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	vez.
XIV. Constancia de Factibilidad	\$301.00 a \$550.00 al abrir y operar el negocio, se paga una sola vez
XV. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:	
a) Riesgo bajo	\$ 300.00 hasta \$ 510.16 anual
b) Riesgo medio	\$ 511.00 hasta \$ 750.00 anual
c) Riesgo alto	\$ 756.10 hasta \$ 5,000.00 anual
XVI. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil.	
a) De 4 hasta 6 horas	\$ 300.00 por persona
b) Por 8 horas	\$ 400.00 por persona
c) Por 16 horas	\$ 500.00 por persona
XVII. Constancia de no riesgo.	\$300.00
XVIII. Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria.	\$250.00
XIX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo.	\$350.00
XX. Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física.	\$400.00
XXI. Por la cancelación de cuenta predial y registro.	\$100.00
XXII. Por integración al padrón.	\$150.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVIII y XIX serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Honorable Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 106.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 109.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctricas, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
3. Los aeropuertos y puertos comerciales.
4. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico.
5. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Licencia de construcción industrial por metro cuadrado.	\$20.00
b) Licencia de construcción comercial por metro cuadrado.	\$18.00
c) Licencia de construcción residencial por metro cuadrado.	\$12.00
d) Licencia de construcción de interés social por metro cuadrado.	\$8.00
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, la unidad de medida será en metros lineales hasta una altura de 2.00 metros por metro lineal.	\$10.00
f) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 metros por metro cuadrado.	\$10.00
g) Licencia de demolición de construcciones por metro cuadrado	\$40.00
h) Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta 4 m ² por 5 días	\$500.00
i) Licencia de construcción de albercas por metro cúbico	\$15.00
j) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por metro cúbico.	\$25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por renovación de licencia de construcción	
1. Obra menor	25 % de la licencia inicial
2. Obra mayor	50 % de la licencia inicial
l) Retiro de sellos de obra suspendida por metro cuadrado.	\$25.00
m) Retiro de obra clausurada por metro cuadrado.	\$50.00
n) Revisión y aprobación de Croquis por unidad.	\$200.00
o) Revisión y aprobación de planos por unidad.	\$400.00
p) Registro de directores responsables y corresponsables de obra	\$1,600.00
q) Levantamiento topográfico:	
1. Terreno urbano por metro cuadrado	\$3.50
2. Terreno rustico por metro cuadrado	\$4.50
r) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro cuadrado	\$250.00
2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro cuadrado	\$350.00
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro cuadrado	\$350.00
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro cuadrado	\$250.00
s) Alineamiento de lotes de terrenos por metro lineal	\$10.00
t) Constancia de número oficial	\$300.00
u) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrara de acuerdo al tipo de suelo:	
1. Residencial por metro cuadrado	\$ 2.00
2. Tipo medio por metro cuadrado	\$ 1.50
3. Popular por metro cuadrado	\$ 1.00
4. De interés social por metro cuadrado	\$ 1.00
5. Comercial por metro cuadrado	\$ 2.50
6. Industrial	1% del valor del proyecto.
7. Servicios por metro cuadrado	\$ 2.50
8. Agrícola por metro cuadrado	\$ 1.00
9. De características especiales.	1% del valor del proyecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por metro cuadrado	\$6.00
w) Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida.	
1. De 0.000 m2 a 100.00 m2 por metro cuadrado	0.07 S.M.G
2. De 101 m2 a 500.00 m2 por metro cuadrado	0.08 S.M.G
3. De 501 m2 a 1000.00 m2	0.09 S.M.G./M2
4. De 1001 m2 en adelante	0.10 S.M.G./M2
x) Construcción de garaje	\$12.00/ M ²
y) Construcción de registros	\$30.00/ M ²
z) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 mts. De ancho.	\$ 133.33/ML
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento de aguas residuales	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado de agua potable	3% del valor total de cada proyecto
c) Línea de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto
d) Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto
e) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transistmico.	1% del valor total de cada proyecto
f) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 m. de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar):	\$160,000.00
1. más de 30 metros de altura se cobrara de manera proporcional entre altura y costo	
g) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	\$15,000.00
h) Licencia para estructura de espectaculares	\$15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	
1. De \$ 0.000 a \$ 100,000.00	3% del monto total de la obra construida
2. De \$ 100,001 a \$ 500,000.00	2% del monto total de la obra construida
3. De \$ 500,001.00 a 1'000.000.00	1% del monto total de la obra construida
4. De \$ 1'000,001.00 en adelante	0.5% del monto total de la obra construida
j) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	\$500.00 X unidad
k) Licencia de construcción, instalación, colocación ubicación o reubicación de mobiliario urbano (anual): Parabús individual: Parabús dobles:	\$500.00 por unidad. \$800.00 por unidad.
III. Registro y renovación en el padrón de obra pública.	\$3,000.00
IV. Otros	
a) Licencias de uso de suelo:	
1. Micro empresa.	\$1,025.00
2. Pequeña empresa.	\$3,073.00
3. Mediana empresa.	\$5,121.00
4. Empresa grande.	\$10,242.00
5. Tiendas departamentales.	\$20,484.00
6. Centros comerciales.	\$34,140.00
7. Hoteles.	\$13,656.00
8. Casa de Huéspedes.	\$9,560.00
9. Motel.	\$19,119.00
10. Hotel de 5 estrellas.	\$68,280.00
11. Spa.	\$20,484.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12. Gasolineras y gaseras.	\$27,312.00
13. Bares, discotecas y centros nocturnos.	\$34,140.00
14. Cervecerías, cantinas y Coctelerías.	\$15,000.00
15. Bancos	\$68,280.00
16. Fraccionamientos de media y baja densidad.	\$6,828.00
17. Fraccionamientos de alta densidad.	\$13,656.00
18. Instalación de antenas repartidoras.	\$20,484.00
19. Casas de préstamo y empeño.	\$9,560.00
20. Uso de suelo comercial.	\$19.00 m2
21. Uso de suelo industrial:	
a) Microindustria.	\$15.00 m2
b) Pequeña industria.	\$20.00 m2
c) Mediana industria.	\$25.00 m2
d) Gran industria.	\$30.00 m2
22. Uso de suelo de servicios.	\$20.00 m2
23. Uso de suelo de características especiales.	\$30.00 m2
24. Uso de suelo de reserva industrial.	\$33.00 m2
25. Uso de suelo habitacional.	\$19.00 m2
a) Reposición de las licencias por extravío.	20% DEL COSTO NORMAL
b) Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol.	\$700.00
c) Dictámenes de desarrollo urbano	
1. De ubicación de predio	\$1,400.00
2. De no inundación de predio	\$5,000.00
3. De factibilidad de zona urbana	\$2,000.00
4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio publico	\$700.00
5. De seguridad estructural	\$1,600.00
6. Dictámenes varios	\$2,500.00
d) Otras licencias o permisos:	
1. Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	\$700.00
2. Dictamen de impacto de protección civil a:	
i. Micro y pequeña empresa	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ii. Mediana empresa	\$700.00
iii. Grande (plazas y centros comerciales)	\$800.00
e) Aviso de terminación de obra:	5% del Costo de la Licencia.
V. Dictámenes especiales:	
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto): 1. Habitacional. 2. No habitacional.	3% 5%
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto): 1. Habitacional 2. No habitacional.	3% 5%
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por m ² :	\$500.00
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por m ² :	\$500.00
e) Dictamen de impacto urbano, por m ² :	\$20.00
f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	\$15.00
g) Dictamen de Salud Pública:	\$628.00
VI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMG 330.00 SMG 220.00 SMG 330.00 SMG
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMG 275.00 SMG 165.00 SMG 275.00 SMG
c) Establecimientos de telefonía celular: 1. Manifestación de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMG 275.00 SMG 165.00 SMG 275.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMG
e) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	275.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
f) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMG
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	55.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMG
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMG
i) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	330.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMG
	330.00 SMG
j) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	330.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMG
	330.00 SMG
k) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	330.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMG
	330.00 SMG
l) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transistmico.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	330.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMG
	330.00 SMG

Todos los Usos de Suelo comprendidos en el presente artículo tienen una vigencia anual, que deberá refrendarse o renovarse dentro de los tres primeros meses del año, y en caso de que exista un cambio de uso de suelo, este deberá realizarse ante las Autoridades Fiscales previamente el pago de los derechos correspondientes.

Cuando se haga el entero del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles que prevé el artículo 49 de la presente Ley se podrá obtener una reducción hasta del 100% del pago correspondiente al derecho por la licencia de construcción que corresponda de conformidad con el presente apartado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La comisión de hacienda del Municipio, podrá condonar y/o reducir los gravámenes establecidos en ésta sección, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las licencias y permisos señalados en el presente artículo, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
I. Alineamiento	6 meses			
II. Dictámenes	12 meses			
III. Usos de suelo	12 meses			
IV. Obra menor	6 meses			
V. Obra mayor	61-300m2 6 meses	301-500m2 8 meses	501-1,000m2 10 meses	Más de 1,000 m2 12 meses

Tratándose de trabajadores sindicalizados del municipio de Salina Cruz, tendrán derecho a una bonificación del 50%, respecto de este impuesto.

ARTÍCULO 110.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.- Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y Descargas.	\$56.78 Por metro lineal
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, etc.).	\$ 5.41 Por metro lineal
c) Conducción Eléctrica.	\$56.78 Por metro lineal
d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos).	\$78.42 Por metro lineal
II.- Líneas visibles, cada conducto:	
a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, etc.).	\$10.82. Por metro lineal
b) Conducción Eléctrica.	\$7.57 Por metro lineal
III.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio.	Un tanto del valor comercial de terreno utilizado.

ARTÍCULO 111.- Para que se lleve a cabo el procedimiento de gestión para la poda o derribo de árboles urbanos, deberá existir una causa plenamente identificada para que todo árbol urbano pueda ser objeto de poda o derribo independientemente de la especie que se trate. Esta actividad deberá estar justificada mediante un dictamen técnico en los términos que establece la Norma estatal: NAE-IEEO-003/2008, y deberá ser realizado por la autoridad municipal competente que requiera realizar esta actividad. La autorización corresponderá al Ayuntamiento según facultades conferidas en el artículo 61 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 112.- De acuerdo a la norma establecida en el artículo anterior se establecen las siguientes compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizara por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CATEGORÍA	CARACTERISTICAS	CUOTA (SMG)	CUOTA EN ESPECIE
A	Árbol menor o igual a 2 mts. de altura.	10 por árbol	5-10
B	Árbol entre 2 y 8 mts. De altura.	10-30 por árbol	10-20
C	Árbol mayor a 8 mts. de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco.	30-50 por árbol	20-30
D	Árbol mayor a 8 mts. de altura que rebase los 70 cm de diámetro del tronco.	50-100 por árbol	50-100

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 113.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 115.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Abarrotes	\$2,400.00	\$1,200.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores.	\$20,000.00	\$10,000.00
III. Agencia automotrices de autos nuevos.	\$40,000.00	\$20,000.00
IV. Venta de autos usados.	\$15,000.00	\$7,500.00
V. Agencias de viajes	\$6,000.00	\$3,000.00
VI. Agencias para manejos de valores	\$25,000.00	\$5,000.00
VII. Aguas envasadas	\$ 8,000.00	\$3,000.00
VIII. Alineación y balanceo	\$ 10,000.00	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Arrendadora de motos	\$6,000.00	\$3,000.00
X. Arrendadoras de autos	\$10,000.00	\$3,000.00
XI. Artesanías	\$2,400.00	\$1,000.00
XII. Artículos deportivos	\$2,400.00	\$1,200.00
XIII. Aseguradoras	\$10,000.00	\$6,500.00
XIV. Balconería y herrería	\$2,310.00	\$ 924.00
XV. Balneario.	\$6,000.00	\$2,500.00
XVI. Bancos	\$60,000.00	\$40,000.00
XVII. Banco o Caja de ahorro (cajero por unidad)	\$15,000.00	\$12,500.00
XVIII. Baños públicos	\$2,310.00	\$1,155.00
XIX. Bazar	\$1,732.50	\$ 693.00
XX. Bienes raíces	\$3,500.00	\$1,500.00
XXI. Bonetería	\$1,155.00	\$ 577.50
XXII. Boutique	\$ 2,310.00	\$1,320.00
XXIII. Bufete o Despacho Jurídico	\$2,500.00	\$1,000.00
XXIV. Cafetería	\$1,800.00	\$ 600.00
XXV. Cafetería en franquicia	\$ 20,000.00	\$12,000.00
XXVI. Cafetería en hotel	\$2,000.00	\$ 693.00
XXVII. Caja de ahorro	\$60,000.00	\$40,000.00
XXVIII. Caja de préstamo	\$40,000.00	\$32,000.00
XXIX. Camiones de pasajeros	\$10,000.00	\$4,000.00
XXX. Camiones p/transporte turísticos	\$6,000.00	\$2,310.00
XXXI. Carnicería	\$3,960.00	\$1,980.00
XXXII. Carpintería	\$1,500.00	\$ 600.00
XXXIII. Casa de empeño	\$60,000.00	\$40,000.00
XXXIV. Casa de huéspedes	\$4,620.00 + \$174.00 X CUARTO	\$1,390.00 + \$85.00 X CUARTO
XXXV. Caseta de larga distancia	\$1,600.00	\$900.00
XXXVI. Caseta o estanquillos	\$1,732.50	\$693.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVII. Cementeras	\$60,000.00	\$30,000.00
XXXVIII. Central camionera	\$ 30,0000	\$15,000.00
XXXIX. Centro comercial	\$150,000.00	\$80,000.00
XL. Centro de Atención a Clientes (de compañías de teléfono)	\$ 40,0000	\$20,000.00
XLI. Centro de copiado	\$1,500.00	\$900.00
XLII. Cerrajerías	\$1,500.00	\$900.00
XLIII. Cines	\$45,000.00	\$25,000.00
XLIV. Cines de cadena nacional o franquicia.	\$90,000.00	\$50,000.00
XLV. Clínicas médicas	\$10,000.00	\$3,000.00
XLVI. Clutchs y frenos	\$1,500.00	\$600.00
XLVII. Constructora	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00
XLVIII. Constructoras nacionales e internacionales	\$100,000.00	\$40,000.00
XLIX. Consultorios médicos medicina general	\$2,500.00	\$1,000.00
L. Consultorios médicos de especialistas	\$4,000.00	\$2,000.00
LI. Corte y confección	\$1,000.00	\$500.00
LII. Despachos en general	\$2,500.00	\$1,000.00
LIII. Discos	\$1,155.00	\$462.00
LIV. Distribuidora de refrescos	\$9,500.00	\$5,000.00
LV. Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos.	\$32,000.00	\$20,000.00
LVI. Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes.	\$40,000.00	\$20,000.00
LVII. Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos.	\$40,000.00	\$20,000.00
LVIII. Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azucares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional.	\$120,000.00	\$100,000.00
LIX. Dulcerías	\$1,732.50	\$866.80
LX. Equipos contra incendio	\$2,800.00	\$1,500.00
LXI. Equipos electrónicos	\$2,310.00	\$700.00
LXII. Equipos electrónicos de franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00
LXIII. Equipos marinos	\$2,310.00	\$700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV. Estacionamiento	\$5,500.00	\$2,750.00
LXV. Estancias infantiles	\$1,800.00	\$700.00
LXVI. Estéticas o peluquería	\$1,500.00	\$700.00
LXVII. Estudios fotográficos.	\$2,100.00	\$1,200.00
LXVIII. Expendio de paletas	\$1,500.00	\$700.00
LXIX. Fábricas de hielo	\$5,200.00	\$2,100.00
LXX. Farmacia de cadena nacional	\$10,000.00	\$5,000.00
LXXI. Farmacia de franquicia nacional	\$40,000.00	\$20,000.00
LXXII. Farmacias	\$1,500.00	\$700.00
LXXIII. Ferreterías	\$10,000.00	\$4,000.00
LXXIV. Florería	\$2,200.00	\$1,000.00
LXXV. Frutas y legumbres	\$1,750.00	\$700.00
LXXVI. Funerarias	\$10,000.00	\$4,000.00
LXXVII. Gaseras	\$40,000.00	\$20,000.00
LXXVIII. Gasolineras	\$70,000.00	\$35,000.00
LXXIX. Gimnasios	\$1,800.00	\$700.00
LXXX. Guarderías	\$1,800.00	\$700.00
LXXXI. Hotel	\$5,000.00 + 180 X CUARTO	\$1,400.00 + 90 X CUARTO
LXXXII. Hotel 3 estrellas	\$5,250.00 + \$189.00 X CUARTO	\$1,575.00+ \$95.00 X CUARTO
LXXXIII. Hotel 4 estrellas	\$7,755.00 + \$260.00 X CUARTO	\$3,470.00 + \$130.00 X CUARTO
LXXXIV. Hotel 5 estrellas	\$17,330.00 + \$290.00 X CUARTO	\$4,520.00 + \$145.00 X CUARTO
LXXXV. Hotel de cadena nacional o franquicia	\$100,000.00	\$30,000.00
LXXXVI. Impermeabilizantes	\$5,000.00	\$2,000.00
LXXXVII. Implementos agrícolas	\$2,500.00	\$1000.00
LXXXVIII. Imprenta	\$2,500.00	\$800.00
LXXXIX. Instrumentos Musicales	\$5,000.00	\$3,000.00
XC. Joyerías y relojerías	\$2,500.00	\$950.00
XCI. Jugos y licuados	\$1,200.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCII. Juguetería	\$2,000.00	\$1000.00
XCIII. Laboratorios de análisis clínicos	\$3,500.00	\$1,500.00
XCIV. Tabiqueras, bloqueras	\$25,000.00	\$12,000.00
XCV. Lavado de autos	\$1,200.00	\$500.00
XCVI. Lavado y engrasado	\$2,000.00	\$900.00
XCVII. Lavanderías	\$1,800.00	\$600.00
XCVIII. Líneas aéreas	\$50,000.00	\$20,000.00
XCIX. Llanteras (ventas)	\$5,000.00	\$2,000.00
C. Llanteras de cadena local, nacional o transnacional	\$12,000.00	\$7,500.00
CI. Madererías	\$10,000.00	\$4,000.00
CII. Madererías de cadena local, nacional o transnacional	\$25,000.00	\$17,500.00
CIII. Mantenimiento de albercas	\$2,500.00	\$1,000.00
CIV. Materiales para construcción	\$25,000.00	\$10,000.00
CV. Mensajería y paquetería	\$8,000.00	\$4,000.00
CVI. Mercerías	\$1,000.00	\$400.00
CVII. Molino de nixtamal	\$1,000.00	\$400.00
CVIII. Mueblería de cadena nacional o franquicia	\$80,000.00	\$40,000.00
CIX. Mueblerías	\$2,800.00	\$1,500.00
CX. Óptica de cadena nacional y franquicia	\$10,600.00	\$6,000.00
CXI. Ópticas.	\$2,500.00	\$1,200.00
CXII. Panaderías	\$2,500.00	\$700.00
CXIII. Pantallas de publicidad	\$10,000.00	\$5,000.00
CXIV. Papelerías	\$2,000.00	\$1,000.00
CXV. Paquetería y mensajería nacional e internacional.	\$15,000.00	\$5,000.00
CXVI. Pastelería de cadena nacional o franquicia	\$20,000.00	\$10,000.00
CXVII. Pastelerías	\$5,000.00	\$2,500.00
CXVIII. Perfumerías	\$2,800.00	\$1,300.00
CXIX. Periódicos y revistas	\$1,200.00	\$400.00
CXX. Pizzería franquicia y-o cadena	\$ 30,000.00	\$10,000.00
CXXI. Pizzerías	\$3,500.00	\$1,500.00
CXXII. Plomería	\$2,000.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXIII. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet.	\$18,000.00	\$12,600.00
CXXIV. Proveedor de servicios de televisión por cable/satelital.	\$15,600.00	\$9,500.00
CXXV. Proveedor y venta de equipos de cómputo.	\$5,000.00	\$3,500.00
CXXVI. Purificadoras de agua	\$3,000.00	\$1,000.00
CXXVII. Refaccionarías	\$5,000.00	\$2,000.00
CXXVIII. Refaccionarias de cadena local, nacional o transnacional	\$12,000.00	\$7,500.00
CXXIX. Renta de sillas	\$2,500.00	\$1000.00
CXXX. Reparación de calzado	\$1,000.00	\$350.00
CXXXI. Restaurante	\$3,000.00	\$1,500.00
CXXXII. Restaurante de cadena local	\$10,000.00	\$7,000.00
CXXXIII. Restaurante de cadena nacional o transnacional	\$15,000.00	\$11,000.00
CXXXIV. Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional.	\$50,000.00	\$30,000.00
CXXXV. Rosticerías	\$2,500.00	\$1,000.00
CXXXVI. Rótulos	\$1,200.00	\$450.00
CXXXVII. Salón de usos múltiples	\$2,500.00	\$1,500.00
CXXXVIII. Sastrerías	\$1,000.00	\$400.00
CXXXIX. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	\$20,000.00	\$12,500.00
CXL. Supermercados.	\$40,000.00	\$32,000.00
CXLI. Taller de bicicletas	\$1,500.00	\$600.00
CXLII. Taller de hojalatería y pintura	\$4,000.00	\$1,800.00
CXLIII. Taller de radio y televisión	\$2,700.00	\$1,000.00
CXLIV. Taller de refrigeración	\$2,800.00	\$1,400.00
CXLV. Taller de soldadura	\$1,800.00	\$550.00
CXLVI. Taller electromecánico	\$2,300.00	\$700.00
CXLVII. Taller mecánico	\$5,000.00	\$1,500.00
CXLVIII. Tapicería	\$2,800.00	\$1,500.00
CXLIX. Taquería	\$4,000.00	\$2,500.00
CL. Telefonía celular distribuidor	\$2,800.00	\$2,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLI. Telefonía por cable	\$20,000.00	\$ 10,000.00
CLII. Teléfonos públicos	\$550 X TELEFONO	\$330 X TELEFONO
CLIII. Terminal de autobuses de primera clase	\$40,000.00	\$20,000.00
CLIV. Terminal de suburban	\$15,000.00	\$9,000.00
CLV. Tienda de regalos	\$2,800.00	\$1,400.00
CLVI. Tienda de telas	\$20,000.00	\$10,000.00
CLVII. Tienda departamental	\$20,000.00	\$10,000.00
CLVIII. Tienda departamental de cadena	\$100,000.00	\$50,000.00
CLIX. Tornos	\$3,500.00	\$1,100.00
CLX. Tortería	\$4,000.00	\$2,500.00
CLXI. Tortillería	\$3,000.00	\$1,400.00
CLXII. Trituradora de grava y arena,	\$25,000.00	\$15,000.00
CLXIII. Venta de bicicletas	\$2,800.00	\$1,400.00
CLXIV. Venta de equipos electrodomésticos de cadena local, nacional o transnacional	\$25,000.00	\$17,500.00
CLXV. Venta de mariscos	\$3,000.00	\$2,000.00
CLXVI. Venta de pollo	\$1,800.00	\$600.00
CLXVII. Venta de ropa	\$2,500.00	\$1,600.00
CLXVIII. Venta de ropa de cadena local	\$10,000.00	\$7,000.00
CLXIX. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional	\$15,000.00	\$11,000.00
CLXX. Veterinaria y clínica animal.	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXXI. Vidrierías	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXXII. Vulcanizadora	\$1,000.00	\$500.00
CLXXIII. Zapaterías	\$3,000.00	\$1,600.00
CLXXIV. Zapaterías de cadena local	\$10,000.00	\$7,000.00
CLXXV. Zapaterías de cadena nacional o transnacional	\$15,000.00	\$11,000.00

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
CLXXVI. Comercial	2,800.00	1,500.00	ANUAL
CLXXVII. Industrial	4,000.00	2,000.00	ANUAL
CLXXVIII. Servicios	3,000.00	1,800.00	ANUAL

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la inscripción y refrendo para el funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor. De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 116.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Las autoridades municipales competentes establecerán una cuota a las tiendas departamentales por horarios extraordinarios:

CUOTA	PERIODICIDAD
\$ 3,000.00	Diario

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el Refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, Industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso.
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento.
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria.
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público.
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil.
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso.
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental.
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario.
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 117.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 119.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada:	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
II. Abarrotes con venta de vinos y licores	\$ 14,000.00	\$ 5,000.00
III. Agencias de bebidas alcohólicas.	\$ 2,500,000.00	\$ 1,500,000.00
IV. Baños c/venta de cerveza	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
V. Baños c/venta de cerveza, vinos y licores	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
VI. Bar	\$20,000.00	\$10,000.00
VII. Bar de cadena nacional o franquicia	\$70,000.00	\$30,000.00
VIII. Billar c/venta de cerveza	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
IX. Bodega de cervezas directas al mayoreo.	\$50,000.00	\$ 25,000.00
X. Bodega de distribución de vinos y licores	\$50,000.00	\$ 25,000.00
XI. Cantina	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Centro Botanero	\$22,000.00	\$11,000.00
XIII. Centro nocturno o discoteca	\$ 80,000.00	\$ 60,000.00
XIV. Cervecería	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XV. Coctelería	\$12,000.00	\$ 6,000.00
XVI. Depósito de cerveza	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XVII. Expendio de mezcal	\$ 9,000.00	\$ 4,000.00
XVIII. Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XIX. Hotel con servicio de restaurant – bar	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XX. Hotel con servicio de restaurant – bar de cadena nacional o franquicia	\$ 70,000.00	\$ 40,000.00
XXI. Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XXII. Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
XXIII. Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
XXIV. Hotel y/o motel c/venta de cerveza, vinos y licores	\$ 21,000.00	\$ 11,000.00
XXV. Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
XXVI. Licorería	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
XXVII. Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	\$ 14,000.00	\$ 6,000.00
XXVIII. Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
XXIX. Minisúper de cadena nacional o franquicia	\$70,000.00	\$ 35,000.00
XXX. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXXI. Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 14,000.00	\$ 5,000.00
XXXII. Restaurant – bar	\$ 14,000.00	\$ 10,000.00
XXXIII. Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos.	\$12,500.00	\$ 6,500.00
XXXIV. Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos.	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
XXXV. Salón de fiestas c/venta de cerveza.	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00
XXXVI. Subagencia de bebidas alcohólicas.	\$ 1,500,000.00	\$ 1,000,000.00
XXXVII. Supermercado y tienda departamental.	\$ 150,000.00	\$ 80,000.00
XXXVIII. Video – bar con o sin karaoke	\$ 21,000.00	\$ 11,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA
XXXIX. Permisos temporales de comercialización	\$300.00 /DÍA
XL. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$20,000.00/Por evento
XLI. Por funcionamiento en horario extraordinario:	
a) Una hora	40% Respecto al pago de refrendos
b) Dos horas	70% Respecto al pago de refrendos
c) 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes	100% Respecto al pago de refrendos
XLII. Cambio de domicilio	\$2,500.00
XLIII. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión.	\$20,000.00/Anual

ARTÍCULO 120.- Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso.
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria.
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público.
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil.
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso.
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental.
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario.
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 121.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 122.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 123.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 124.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I.- Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 1,000.00	\$ 300.00
II.- Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 1,200.00	\$ 400.00
III.- Máquina con simulador para un jugador.	\$ 1,400.00	\$ 500.00
IV.- Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 1,600.00	\$ 600.00
V.- Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores.	\$ 1,600.00	\$ 600.00
VI.- Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	\$ 1,800.00	\$ 800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.- Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador.	\$ 1,800.00	\$ 800.00
VIII.- Máquina de baile (pump).	\$ 1,600.00	\$ 600.00
IX.- Carros eléctricos y mecánicos.	\$ 1,200.00	\$ 400.00
X.- Máquina infantil con o sin premio.	\$ 900.00	\$ 350.00
XI.- Mesa de futbolito.	\$ 800.00	\$ 300.00
XII.- Pin Ball.	\$ 700.00	\$ 250.00
XIII.- Mesa de Jockey.	\$ 700.00	\$ 250.00
XIV.- Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	\$ 1,200.00	\$ 650.00
XV.- Rockolas.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XVI.- Toro mecánico.	\$ 1,200.00	\$ 650.00
XVII.- Equipo mecánico de masaje.	\$ 1,200.00	\$ 650.00
XVIII.- TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$ 950.00	\$ 450.00
XIX.- Sistema de computadora con renta de Internet	\$ 950.00	\$ 450.00
XX.- Mesa de billar	\$ 950.00	\$ 450.00
XXI.- Cambio de domicilio en general.	No aplica	\$ 500.00
XXII.- Ampliación de horario.	No aplica	\$ 1,000.00
XXIII.- Cambio de Propietario.	No aplica	\$ 1,600.00
XXIV.- Cambio de denominación	No aplica	\$ 500.00
XXV.- Ampliación de Máquinas	No aplica	\$ 100.00 por unidad

ARTÍCULO 125.- Para el inicio de operaciones o refrendo anual, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso.
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento.
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria.
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público.
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil.
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso.
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental.
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario.
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de inicio de operaciones o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 126.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 127.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 128.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I.- De pared, adosados, autosoportado o azoteas:			
a) Pintados.	\$400.00/M2	\$350.00/M2	\$500.00/M2
b) Luminosos o electrónico	\$1,500.00/M2	\$950.00/M2	\$1,700.00/M2
c) Giratorio.	\$200.00/M2	\$150.00/M2	\$300.00/M2
d) Tipo Bandera.	\$100.00/M2	\$80.00/M2	\$150.00/M2
e) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	\$400.00/M2	\$350.00/M2	\$500.00/M2
II.- Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	\$400.00/M2	\$350.00/M2	\$500.00/M2
III.- Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	\$750.00/M2	\$500.00/M2	\$1,400.00/M2
IV.- Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	\$400.00/M2	\$220.00/M2	\$800.00/M2
V.- Bastidores móviles o fijos.	\$150.00/M2	N/A	\$250.00/M2
VI.- Anuncios colocados en:			
a) Globos aerostáticos anclados.(Diario)	\$450.00/M2	\$350.00/M2	\$550.00/M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	\$450.00/M2	\$350.00/M2	\$550.00/M2
VII.-	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$100.00 por día	N/A	\$150.00 por día
VIII.-	Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad:			
	a) De 0 a 1000 unidades.	\$750.00	N/A	\$950.00
	b) De 1001 a 2000 unidades.	\$1,450.00	N/A	\$1,650.00
	c) De 2001 a 3000 unidades.	\$1,800.00	N/A	\$2,000.00
	d) De 3001 a 4000 unidades.	\$2,200.00	N/A	\$2,400.00
	e) De 4001 a más unidades.	\$2,500.00	N/A	\$2,700.00
IX.-	Carteleras.			
	a) Cines	\$2,800.00/M2	\$800.00/M2	\$2,700.00/M2
X.-	En mamparas o marquesinas	\$1,500.00/M2	\$600.00/M2	\$1,700.00/M2
XI.-	En cortinas metálicas.	\$1,500.00/M2	\$600.00/M2	\$1,700.00/M2
XII.-	Adosado o integrado en fachada luminoso.	\$750.00/M2	\$500.00/M2	\$1,400.00/M2
XIII.-	Adosado o integrado en fachada no luminoso.	\$400.00/M2	\$220.00/M2	\$800.00/M2
XIV.-	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio.	\$450.00/M2	\$300.00/M2	\$900.00/M2
XV.-	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil.	\$450.00/M2	\$300.00/M2	\$900.00/M2
XVI.-	En el exterior del vehículo de transporte colectivo.	\$400.00/M2	\$220.00/M2	\$800.00/M2
XVII.-	En el exterior del vehículo particular.	\$200.00/M2	\$100.00/M2	\$400.00/M2
XVIII.-	Publicidad por sonido móvil.	\$200.00/DÍA	N/A	\$400.00/DÍA
XIX.-	En parabús luminoso por mes	\$750.00/M2	\$500.00/M2	\$1,400.00/M2
XX.-	En parabús no luminoso por mes	\$400.00/M2	\$220.00/M2	\$800.00/M2
XXI.-	En gallardete o pendón	\$250.00/M2	\$150.00/M2	\$500.00/M2
XXII.-	Botarga (por unidad)	\$200.00/DÍA	N/A	\$900.00/DÍA
XXIII.-	Módulos o carpas (No exceder 5 días)	\$600.00/M2	N/A	\$1,200.00/DÍA
XXIV.-	Otros (anual):			
	a) Instalación de Espectaculares.	\$400.00/M2	\$350.00/M2	\$500.00/M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Máquina de refresco vista desde la vía pública	\$1,050.00/M2	\$950.00/M2	\$1,250.00/M2
c) Caseta telefónica	\$1,050.00/M2	\$950.00/M2	\$1,250.00/M2
d) Plástico inflable, máximo 20 días	\$1,050.00/M2	\$950.00/M2	\$1,250.00/M2
e) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	\$4,250.00/M2	\$3,250.00/M2	\$5,250.00/M2

ARTICULO 129.- Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la colocación de publicidad SMG	Fianza por permiso para colocación de publicidad SMG
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 SMG en pago de derechos	25 – 50	25 – 50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 SMG, que no exceda de 200 SMG en pago de derechos.	50 – 150	50 – 150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 SMG o más, en pago de derechos.	100 – 500	100 – 500
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Sección IX. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 130.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión del agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 132.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	\$ 100.00	Mensual
II. Uso comercial	\$ 200.00	Mensual
III. Uso industrial	\$ 250.00	Mensual
IV. Uso residencial	\$ 150.00	Mensual

ARTÍCULO 133.- El derecho por el mantenimiento de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	\$ 30.00	Por evento
II. Uso comercial	\$ 500.00	Por evento
III. Uso industrial	\$1,400.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

CONCEPTO	CUOTA
IV. Cambio de usuario	\$ 250.00
V. Baja y cambio de medidor	\$ 350.00
VI. Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 350.00
VII. Reconexión a la red de agua potable	\$ 350.00
VIII. Desazolvé de alcantarillado público	\$ 200.00

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 134.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 135.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 136.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	
a) General	\$100.00
b) Especializada	\$200.00
c) A personas de escasos recursos económicos	\$100.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Sexo servidoras (es) mensual	\$128.00
b) Obtención de tarjeta de salud	\$128.00
c) Reposición de tarjeta de salud	\$256.00
III. Consulta de psicología	\$70.00
IV. Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona.	
a) Si tiene algún servicio médico	\$100.00
b) Si no cuenta con algún servicio médico	\$20.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 137.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 138.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 139.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por servicio
II. Regaderas públicas	\$12.00	Por servicio

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 140.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 141.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 142.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$300.00
II. Servicios de arrastre en grúa (dentro del Municipio)	\$500.00
III. Señalización horizontal	\$200.00
IV. Señalización vertical	\$200.00
V. Servicios especiales:	
a) Patrulla x dos horas	\$500.00
b) Elemento pedestre x dos horas	\$200.00
VI. Encierro vehicular:	
a) Motocicleta.	\$20.00
b) Carro.	\$30.00
c) Autobús.	\$40.00

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 143.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 144.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 145.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento permanente	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Diario \$5.00 /CAJÓN
- b) Bimestralmente
 - 1. Para un vehículo de uso particular \$300.00 /CAJÓN
 - 2. Para un vehículo de uso comercial o industrial \$300.00 /CAJÓN
- II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario.
 - a) Diario
 - 1. automóvil (taxi) \$5.00 /CAJÓN
 - 2. camioneta pick up \$7.00 /CAJÓN
 - 3. camioneta de 3 toneladas o más \$10.00 /CAJÓN
 - 4. microbús/suburban \$10.00 /CAJÓN
 - 5. autobús \$20.00 /CAJÓN
 - 6. tráiler o similar \$50.00 /CAJÓN
- III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento en fiestas populares \$1000.00 POR DÍA

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 146.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 147.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 148.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00
II. Refrendo. Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

ARTÍCULO 149.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 150.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 151.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 152.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

ARTÍCULO 153.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 154.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 155.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio.	\$ 50.00 el M2	Mensual
II. Renta de terrenos pertenecientes al municipio.	\$ 80.00 el M2	Por día
III. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio.	\$ 100.00 el M2	Mensual
IV. Renta de inmuebles pertenecientes a municipio.	\$ 120.00 el M2	Por día
V. Utilización de encierros vehiculares	\$ 120.00 el M2	Por día

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 156.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 400.00
II. Solicitudes diversas.	\$ 70.00
III. Bases para licitación pública.	\$ 3,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	\$ 3,000.00

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 157.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 158.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 159.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 160.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 161.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 162.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El ayuntamiento podrá infraccionar a los concesionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Con multa de sesenta mil pesos hasta por setenta mil cien pesos o las que se fijen en el instrumento de concesión; y
 - b) Con la revocación de la concesión otorgada.

- II. La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir con sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de setecientos un pesos a tres mil quinientos cinco pesos;

- III. Se impondrá multa de quinientos a treinta mil quinientos pesos, a quien:

	CONCEPTO	TARIFA \$
a)	Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento;	3,000.00
b)	Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública;	1,500.00
c)	Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos, en lugares que impliquen un riesgo así como en instalaciones que no están debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional;	30,500.00
d)	Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal;	500.00
e)	Que no participe en la conservación de los centros de población y no restaure o pinte, por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión;	1,000.00
f)	Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma;	2,000.00
g)	Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público;	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h)	Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública;	3,500.00
i)	No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal;	3,500.00
j)	Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje;	1,500.00
k)	No participe con las autoridades municipales en la prevención y mejoramiento del ambiente;	1,000.00
l)	No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública;	1,000.00
m)	Maltrate los árboles, pade o tale los de la vía pública sin la autorización de la dependencia correspondiente;	2,500.00
n)	Permita que en los inmuebles de su propiedad o en posesión, se acumule la basura y proliferen fauna nociva;	1,000.00
ñ)	Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera, o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares;	2,000.00
o)	Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el Ayuntamiento;	1,000.00
p)	Produzca ruido o utilice amplificadores que causen molestia a vecinos o habitantes del Municipio;	1,000.00
q)	Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente;	1,000.00
r)	Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, playas, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones;	1,500.00
s)	No vacune a los animales de su propiedad o permita que deambulen libremente en la vía pública;	500.00
t)	Descuide la morada y las condiciones físicas de un animal; al grado de someterlo a algún maltrato que atenten contra su vida o salud;	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u)	A quienes viviendo en régimen de condominio o vecinal, tengan animales y no preserven la salubridad del mismo;	1,000.00
v)	Ocasione molestias por la operación de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en zonas urbanas;	1,000.00
w)	Se niegue a entregar al animal canino y/o felino al personal del Centro de Control Canino y Felino del Municipio, para su conservación, cuando el animal de que se trate haya agredido a alguna persona, debiendo el propietario del mismo pagar los gastos de atención medica del lesionado y la alimentación de su animal por el tiempo que estuvo en observación para poder recuperarlo;	800.00
x)	No presente el certificado de vacunación correspondiente del animal de su propiedad o posesión cuando se lo requiera;	500.00
y)	Instale u opere criaderos de perros o gatos en inmuebles de uso habitacional;	2,500.00
z)	Altere el orden público;	1,500.00
aa)	Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública;	2,000.00
bb)	Realice o se haga ejecutar actos erótico sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública;	2,500.00
cc)	Ingiera sustancias tóxicas, enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública;	2,000.00
dd)	Fume en vehículos de transporte colectivo, oficinas públicas, establecimientos municipales o en áreas restringidas, así como en lugares cerrados donde se presenten espectáculos o diversiones públicas;	1,000.00
ee)	Orine o defaque en la vía pública;	800.00
ff)	Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o de los propietarios respectivamente, o deteriore la imagen con pintas; independientemente de la multa, el responsable está obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra;	2,000.00
gg)	Organice y/o participe como espectador en peleas de animales;	5,000.00
hh)	Realice operaciones de carga y descarga fuera de los días y	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	horarios señalados en el presente Bando, la misma sanción se aplicará a los comerciantes que realicen sus actividades en cualquiera de sus modalidades, que estacionen sus vehículos en las calles aledañas a los tianguis;	
ii)	Transporte artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente;	2,500.00
jj)	Al servicio de "valet parking" o franeleros que estacione los vehículos bajo su custodia en la vía pública, áreas verdes o de uso común;	2,000.00
kk)	Al que se realice en la vía pública, vialidades, cruceros, banquetas o camellones, actividades con fines lucrativos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona que lo hace, así como de los transeúntes ya sean peatones o automovilistas;	500.00
ll)	Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito;	1,000.00
mm)	Solicitar mediante falsas alarmas o de broma, los servicios de policía, o de atención médica y asistencia social;	2,000.00
nn)	Participar de cualquier manera, en la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.	3,000.00

IV. Se impondrá multa de dos mil a treinta mil pesos, a quien:

	CONCEPTO	TARIFA \$
a)	Propicie fugas y desperdicios de agua potable;	3,000.00
b)	Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública;	30,000.00
c)	Altere, deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el Organismo Municipal de Agua Potable, sin el permiso o autorización correspondiente;	25,000.00
d)	Instale en forma clandestina conexiones en la redes de Agua Potable y/o drenaje operados y administrados por el Organismo de Agua Potable, así como ejecute o consienta que se realicen provisionales o permanentes de agua o drenaje;	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	Omita la reparación inmediata de alguna fuga de agua y drenaje que se localice en su predio;	5,000.00
f)	Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio;	3,500.00
g)	Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;	5,000.00
h)	Impida la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua;	3,500.00
i)	Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;	3,000.00
j)	Impida la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección, incluyendo además lotes baldíos y terrenos dentro de fraccionamientos o zonas residenciales;	2,500.00
k)	Emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución sin la autorización correspondiente;	5,000.00
l)	Realice campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la Ley del Agua de Oaxaca, con lo dispuestos en este Bando;	25,000.00
m)	Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable;	5,000.00
n)	Omita la inscripción de su toma de Agua Potable y descarga de aguas residuales ante el Organismo Descentralizado;	3,000.00
ñ)	Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites,	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario;	
o)	Use el agua en forma distinta a la autorizada, que lo es para uso doméstico y uso no doméstico.	2,000.00

V. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos a setenta mil cien pesos, a quien:

	CONCEPTO	TARIFA \$
a)	Utilice el suelo en forma distinta a la señalada en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;	3,000.00
b)	Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta;	5,000.00
c)	No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;	1,500.00
d)	Coloque anuncios en la vía pública, predios colindantes o en aquellos lugares en que puedan ser vistos desde la misma vía pública sin autorización de la dependencia administrativa competente;	350.00
e)	Atente contra inmuebles con valor arquitectónico, cultural, artístico o histórico, o deteriore la imagen urbana municipal;	50,000.00
f)	Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común; las infracciones anteriores serán impuestas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;	5,000.00
g)	Ejerza actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial;	500.00
h)	Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas;	2,000.00
i)	A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al copeo, y que estas sean o se encuentren	70,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta.	
--	--	--

VI. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos y hasta cinco mil pesos a quién:

	CONCEPTO	TARIFA \$
a)	Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura;	5,000.00
b)	No limpie y recoja el escombros derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad;	2,500.00
c)	No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión;	350.00
d)	No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados de la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado;	1,500.00
e)	Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica;	2,500.00
f)	Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que éste obligado el infractor;	5,000.00
g)	No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, los accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro de los discapacitados y de vehículos;	1,000.00
h)	Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros;	1,000.00
i)	En los casos en los que las disposiciones municipales así lo determinen, no pongan bardas en los predios de su propiedad ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente;	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j)	No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal;	350.00
k)	Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento;	350.00
l)	Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal;	5,000.00
m)	Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del Gobierno Municipal, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular;	5,000.00
n)	Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente;	1,000.00
ñ)	Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen;	800.00
o)	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación;	3,500.00
p)	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura;	5,000.00
q)	Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura;	2,500.00
r)	No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad;	1,000.00
s)	En el ejercicio de su actividad comercial condicione el acceso o estancia en Restaurantes, Restaurantes Bar, Discotecas y	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	establecimientos con autorización de pista de baile o al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera, se sancionara, el condicionar al usuario consumir bebidas alcohólicas por botella, o restringirse la asignación de mesas;	
t)	En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones;	800.00
u)	Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público;	5,000.00
v)	Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitaria;	5,000.00
w)	Siendo propietario de farmacias que estando obligado a cubrir guardias nocturnas no lo hiciere;	1,500.00
x)	No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal;	3,500.00
y)	Exhiba y(o venda animales o mascotas en la vía pública.	2,500.00

- VII. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos a tres mil quinientos cinco pesos, a quien apoye, incite o pinte grafití, grafitos, palabras o gráficos, así como raye en bardas, fachadas, portones y en general en cualquier construcción pública o privada, sin la autorización de quien legalmente deba otorgarla.

La multa antes señalada podrá ser conmutada por el trabajo a favor de la comunidad, en consenso con las partes o en su caso la que el juez Municipal determine, siempre y cuando no exista menoscabo de la persona o de su dignidad.

- VIII. Se impondrá multa hasta por un monto equivalente a tres mil quinientos cinco pesos, a quien sin autorización del Ayuntamiento construya, demuela, amplié o haga remodelaciones que modifiquen la imagen urbana sin contar con las Licencias o Autorizaciones correspondientes. La multa impuesta será con independencia de la obligación de pago de la reparación del daño que deba efectuar el infractor con motivo de la violación a la presente disposición.
- IX. Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a mil cuatrocientos dos pesos, a quien no cuente con la tarjeta de salud.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a tres mil quinientos cinco pesos, al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente.
- XI. Se le impondrá multa por un monto equivalente de mil cuatrocientos dos pesos a treinta y cinco mil cincuenta pesos, a quien incumpla con las disposiciones de salud y sanidad, así como a las personas físicas y morales que deban de tener y no cuenten así, con el Dictamen de Salud Pública.
- XII. Se impondrá multa de mil pesos a dos mil pesos, a quién realice las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	TARIFA \$
a)	Insulte a la autoridad municipal.	1,000.00
b)	Participe o fomente la riña en vía pública.	1,500.00
c)	Manejar en estado de ebriedad y haciendo escándalo.	2,000.00
d)	Escandalizar en la vía pública.	1,500.00

Para sancionar las faltas a que se refiere el presente artículo, las infracciones se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 163.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el derecho común, la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y el Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, mismos que serán de aplicación inmediata. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contenida en el presente artículo en su fracción IX. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con esta Ley.

Las cédulas de notificación de infracciones detectadas por dispositivos electrónicos, deberán contener la firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto que al efecto se establezca, así como los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en los depósitos o encierros municipales las Autoridades en materia de vialidad y transporte, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley.

- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar.
- IV. Las Autoridades en materia de vialidad y transporte facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y trámite correspondiente.
- V. El Director de Vialidad y Transporte, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicara descuento alguno por pronto pago.
- VI. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que a juicio del Director de Vialidad y Transporte, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Regiduría de Hacienda, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicita la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud.

- VII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas.
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
 - c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
 - d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

- VIII. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

- IX. Para el Ejercicio Fiscal 2016, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS
	<i>VEHÍCULOS</i>	Mínimo-Máximo
	<i>1.- HECHOS DE TRÁNSITO</i>	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	456.00 -841.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de	350.00 -631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	350.00 - 631.00
V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	1051.00 - 2243.00
V005	Por atropello de personas.	3505.00 - 3645.00
V006	Caída de personas del vehículo.	1402.00 - 2453.00
V007	Por atropello de semoviente.	3505.00 - 3645.00
V008	Por hecho de tránsito con un ciclista.	3505.00 - 3645.00
V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	421.00 - 841.00
V010	Accidente por volcadura.	421.00 - 841.00
	2.- BOCINAS	
V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	596.00 - 701.00
	3.- CIRCULACIÓN	
V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados.	561.00 - 1051.00
V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	350.00 - 631.00
V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	350.00 - 631.00
V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	350.00 - 631.00
V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	456.00 - 771.00
V017	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	421.00 - 631.00
V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva.	561.00 - 1051.00
V019	Por circular en sentido contrario.	1157.00 - 1542.00
V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	456.00 - 841.00
V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	245.00 - 421.00
V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	350.00 - 631.00
V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	350.00 - 631.00
V024	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	561.00 - 1051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	350.00 - 631.00
V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	350.00 - 631.00
V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	350.00 - 631.00
V028	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	421.00 -841.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	421.00-1000.00
V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	421.00-1000.00
V031	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	350.00 - 631.00
V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	350.00 - 631.00
V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	350.00 - 631.00
V034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	350.00 - 631.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	350.00 - 631.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	350.00 - 631.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial.	561.00 -1051.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	350.00 - 631.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	350.00 - 631.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	350.00 - 631.00
V041	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	456.00-841.00
V042	Falta de permiso para circular en caravana.	350.00 - 631.00
V043	Por darse a la fuga.	456.00- 841.00
V044	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno.	386.00 - 631.00
	4.- COMBUSTIBLE	
V045	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	350.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V046	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	2103 - 3505.00
	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
V047	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares).	456.00 - 841.00
V048	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	736.00 - 1192.00
V049	Por conducir con licencia o permiso vencido.	596.00 - 1122.00
V050	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	596.00 - 1122.00
V051	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	456.00 - 841.00
V052	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	456.00 - 841.00
V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	350.00 - 631.00
V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	561.00 - 1051.00
V055	Por conducir sin precaución.	500.00-1051.00
V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	700.00-1051.00
V057	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	700.00-1051.00
V058	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	526.00 - 841.00
V059	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	1051.00 - 1402.00
V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	1051.00 - 1402.00
V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	1402.00 -2453.00
V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	736.00 - 1192.00
V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	736.00 - 1192.00
V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	736.00 - 1192.00
V065	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	1402.00 - 2243.00
V066	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	561.00 - 1051.00
V067	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de Infracción.	386.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V068	Por conducir en estado de ebriedad.	1542.00 - 2243.00
V069	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes.	1542.00 - 2243.00
V070	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	1542.00 - 2243.00
V071	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	876.00 - 1682.00
V072	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	596.00 - 1051.00
V073	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	1157.00 - 1402.00
V074	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.	876.00 - 1402.00
V075	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	456.00 - 841.00
V076	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	736.00 - 1192.00
V077	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	350.00 - 631.00
V078	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	350.00 - 631.00
V079	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	350.00 - 631.00
V080	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	701.00 - 1192.00
V081	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	561.00 - 1051.00
V082	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	421.00 - 841.00
V083	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	456.00 - 841.00
V084	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	350.00 - 631.00
V085	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	876.00 - 1682.00
V086	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	456.00 - 841.00
V087	Por no detenerse a una distancia segura.	350.00 - 631.00
V088	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	350.00 - 631.00
V089	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	245.00 - 421.00
V090	Por falta de luces de Gálíboo demarcadora.	245.00 - 421.00
V091	Por traer faros en malas condiciones.	350.00 - 631.00
	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
V092	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	946.00 - 1823.00
V093	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	946.00 - 1823.00
V094	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	736.00 - 2313.00
V095	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	1051.00 - 2313.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V096	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	736.00 - 2313.00
V097	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	456.00 - 841.00
8.- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS		
V098	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	350.00 - 631.00
V099	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	561.00 - 1051.00
V100	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	596.00 - 1051.00
V101	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	421.00 - 841.00
V102	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	701.00 - 1192.00
V103	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	596.00 - 1051.00
V104	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	245.00 - 421.00
V105	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	386.00 - 631.00
V106	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	350.00 - 631.00
V107	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	350.00 - 631.00
V108	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	315.00 - 561.00
V109	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	315.00 - 561.00
V110	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	315.00 - 561.00
V111	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	386.00 - 631.00
V112	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	350.00 - 631.00
V113	Luz baja o alta desajustada.	245.00 - 421.00
V114	Falta de cambio de intensidad.	245.00 - 421.00
V115	Falta de luz posterior de placa.	245.00 - 421.00
V116	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	386.00 - 631.00
V117	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	315.00- 561.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V118	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	386.00 - 631.00
V119	Limpia parabrisas en mal estado.	245.00 - 421.00
V120	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	350.00 - 631.00
9.- ESTACIONAMIENTO		
V121	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	350.00 - 631.00
V122	Por estacionarse en lugares prohibidos.	456.00 - 841.00
V123	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	421.00 - 841.00
V124	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	350.00 - 631.00
V125	Por estacionarse en doble una fila.	456.00 - 841.00
V126	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	456.00 - 841.00
V127	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	456.00 - 841.00
V128	Por estacionarse en sentido contrario.	350.00 - 631.00
V129	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	421.00 - 841.00
V130	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	421.00 - 841.00
V131	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	1402.00 -2453.00
V132	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	421.00 - 841.00
V133	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	421.00 - 841.00
V134	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	421.00 - 841.00
V135	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	350.00 - 631.00
V136	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	421.00 - 841.00
V137	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	421.00 - 841.00*
V138	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	350.00 - 631.00
V139	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	456.00 - 841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V140	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	596.00 - 1051.00
V141	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	456.00 - 841.00
V142	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	456.00 - 841.00
V143	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	456.00 - 841.00
V144	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	456.00 - 841.00
V145	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.	350.00-1402.00
V146	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	315.00- 561.00
V147	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	245.00 - 421.00
V148	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	1051.00 - 2103.00
V149	Por abandonar vehículos en la vía pública.	736.00 - 1192.00
V150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	456.00 - 841.00
V151	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	456.00 - 841.00
10.- DISCAPACITADOS		
V152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	1402.00 - 2453.00
11.- OBSTÁCULOS		
V153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	386.00 - 631.00
12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V154	Por circular sin ambas placas.	631.00-1050.00
V155	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	631.00-1050.00
V156	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	350.00 - 631.00
V157	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	421.00 - 841.00
V158	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	350.00 - 631.00
V159	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	561.00 - 1051.00
V160	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de	350.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	
V161	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	561.00 - 1051.00
V162	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	350.00 - 631.00
V163	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	350.00 - 631.00
V164	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida.	631.00-1050.00
13.- SEÑALAMIENTOS		
V165	Por no obedecer las señales preventivas	386.00 - 631.00
V166	Por no obedecer las señales restrictivas.	386.00 - 631.00
V167	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	876.00 - 1682.00
V168	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	386.00 - 631.00
V169	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	456.00 - 841.00
14.- TRANSPORTE DE CARGA		
V170	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	736.00- 1192.00
V171	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	561.00 - 1051.00
V172	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	561.00 - 1051.00
V173	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	561.00 - 1051.00
V174	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	350.00 - 631.00
V175	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	350.00 - 631.00
V176	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	350.00 - 631.00
V177	Por transportar personas fuera de la cabina.	850.00-1051.00
V178	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	350.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V179	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	596.00 - 1051.00
V180	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	350.00 - 631.00
V181	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	350.00 - 631.00
15.- VELOCIDAD		
V182	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	315.00 - 561.00
V183	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	315.00 - 561.00
V184	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	736.00 - 1192.00
V185	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	350.00 - 631.00
V186	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	1051.00 - 2103.00
16.- CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS		
V187	Por circular con las puertas abiertas.	771.00 - 1122.00
V188	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	1402.00 - 3505.00
V189	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	1437.00 - 3505.00
V190	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	1402.00 - 3505.00
V191	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	1402.00 - 2804.00
V192	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	1437.00 - 2804.00
V193	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	1437.00 - 2804.00
V194	Por hacer reparaciones en la vía pública.	1402.00 - 2804.00
V195	Por no transitar por el carril derecho.	1402.00 - 2804.00
V196	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	1402.00 - 2804.00
V197	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	1402.00 - 2804.00
V198	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales.	701.00 - 1402.00
V199	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	300.00-500.00
V200	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	250.00-450.00
V201	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	200.00-350.00
17.- TAXIS		
V202	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	350.00 - 631.00
V203	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	1051.00 - 2103.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V204	Por no respetar las tarifas establecidas.	1402.00 - 2103.00
V205	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	1122.00 - 2103.00
V206	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	421.00 - 631.00
V207	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	421.00 - 631.00
V208	Por no exhibir la póliza de seguros.	421.00 - 631.00
V209	Por utilizar la vía pública como terminal.	981.00 - 1402.00
V210	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	421.00 - 841.00
V211	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	421.00 - 841.00
<u>MOTOCICLISTAS</u>		
<u>1.- HECHOS DE TRÁNSITO</u>		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	456.00 - 841.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	245.00 - 421.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	596.00 - 1051.00
M004	Por atropello de personas	3505.00 - 3645.00
<u>2.- CIRCULACIÓN</u>		
M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados.	386.00 - 631.00
M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	315.00 - 561.00
M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	315.00 - 561.00
M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	386.00 - 631.00
M009	Por circular en sentido contrario.	296.00 - 1051.00
M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	245.00 - 421.00
M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	315.00 - 561.00
M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	456.00- 841.00
M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	456.00 - 841.00
M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya	245.00 - 421.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	iniciado la misma maniobra.	
M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	350.00 - 631.00
M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	350.00 - 631.00
M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	350.00 - 631.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	350.00 - 631.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	350.00 - 631.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	350.00 - 631.00
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	350.00 - 631.00
M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	350.00 - 631.00
M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga.	315.00 - 561.00
M024	Por no circular por el centro del carril.	315.00 - 561.00
	3.- CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS	
M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	421.00 - 841.00
M026	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	421.00 - 841.00
M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	421.00 - 841.00
M028	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	456.00 - 841.00
M029	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	386.00 - 701.00
M030	Por manejar sin precaución.	456.00 - 841.00
M031	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	666.00 - 1262.00
M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	1016.00 - 1402.00
M033	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	666.00 - 1051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M034	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	456.00 - 841.00
M035	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	386.00 - 631.00
M036	Por conducir en estado de ebriedad.	1402.00 -2243.00
M037	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes.	1402.00 - 2243.00
M038	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	456.00 - 841.00
M039	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales.	456.00 - 841.00
M040	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	876.00 - 1402.00
M041	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	456.00 - 841.00
M042	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	386.00 - 631.00
M043	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	456.00 - 841.00
M044	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	350.00 - 631.00
4.- ESTACIONAMIENTO		
M045	Por estacionarse en lugares prohibidos.	350.00 - 631.00
M046	Por estacionarse en más de una fila.	315.00 - 561.00
M047	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	315.00 - 561.00
M048	Por estacionarse en sentido contrario.	350.00 - 631.00
M049	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	1402.00 - 2453.00
M050	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	350.00 - 631.00
M051	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	315.00 - 561.00
M052	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	350.00 - 631.00
M053	Por estacionarse en cajones para discapacitados	1402.00 -2453.00
5.- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS		
M054	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	350.00 - 631.00
M055	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	350.00 - 631.00
M056	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o	350.00 - 631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	
M057	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	315.00 - 561.00
M058	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	596.00- 1051.00
M059	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	315.00 - 561.00
M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero.	631.00 - 1051.00
	6.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
M061	Por circular sin placa.	421.00 - 841.00
M062	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	315.00 - 561.00
M063	Por no portar la tarjeta de circulación.	561.00 - 1051.00
M064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	350.00 - 631.00
	7.- SEÑALES	
M065	Por no obedecer las señales preventivas.	386.00- 631.00
M066	Por no obedecer las señales restrictivas.	456.00 - 841.00
M067	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	876.00 - 1402.00
M068	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	596.00 - 1051.00
	8.- VELOCIDAD	
M069	Por realizar actos de acrobacia.	456.00 - 841.00
M070	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	1542.00 - 2243.00
	<u>CICLISTAS</u>	
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	210.00 - 421.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	210.00 - 421.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	210.00 - 421.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	140.00 - 280.00
C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones.	350.00 - 631.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	210.00 - 421.00
C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública.	350.00 - 631.00
	<u>CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</u>	
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	140.00- 350.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior.	140.00 - 350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	350.00-631.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	421.00-841.00
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	421.00-841.00

El Municipio de Salina Cruz por conducto de las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2016 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos y cualquier otro medio que permitan los avances de la tecnología, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V019, V046, V051, V055, V059, V061, V062, V068, V070, V071, V073, V074, V094, V095, V096, V097, V102, V103, V131, V134, V145, V152, V167, MT03, MT05, MT06, MT08, MT16, MT43, MT51, MT55, MT61, MT62, MT63, MT64, MT66, MT115, MT124, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M040, M049, M053, M067, M070, C003.

Sección II. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal

ARTÍCULO 164.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 165.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por concepto de devoluciones del Impuesto Sobre la Renta por retención de salarios de ejercicios anteriores.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 166.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 167.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 168.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 169.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 170.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 171.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 172.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 173.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

ARTÍCULO 174.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 175.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 176.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 177.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 178.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 179.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 180.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 181.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 182.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 183.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 184.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 185.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las leyes locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La Tesorería Municipal para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.

TERCERO.- El derecho por Servicio, Operación, Mantenimiento de la Red Alumbrado Público previsto por la presente Ley en los artículo 92, 93, 94 y 95 y respecto de los contribuyentes o padrones de contribuyentes hasta en tanto no sean notificados de forma expresa por las autoridades fiscales municipales a la empresa suministradora de la energía eléctrica respecto de la cuota a aplicable en términos de la presente Ley, se les seguirá aplicando para el ejercicio fiscal 2016 el procedimiento de cálculo para el derecho de alumbrado público previsto en los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1687

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMÉTRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**